



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Medellin veinte de octubre de dos mil veinte (2020)
2004-64
Alimentos

Una vez verificado el proceso se evidencia que el beneficiario de los alimentos a saber JESUS DAVID CASALLAS RUIZ, cumplió la mayoría de edad el 26 de abril de 2020, por lo tanto es a él a quien se le debe realizar entrega de los depósitos judiciales, se le requiere en consecuencia para que aporte copia de la cedula de ciudadanía

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 93 fijados hoy 21 octubre 20
en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.
P. Romero AS
La secretaria



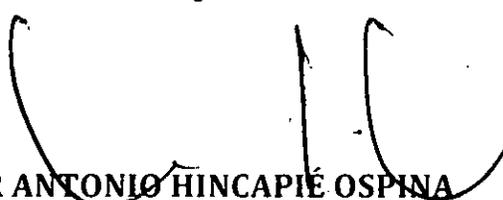
2009 80 ejecutivo|

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (15) Quince De Octubre De Dos Mil Veinte (2020)

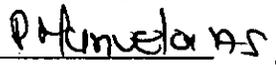
Se accede a lo solicitado por tanto envíese a la parte solicitante la actuación requerida, al correo tatyarbelaez@hotmail.com

- (auto 09 de marzo de 2020).

NOTIFIQUESE


OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N.º 13 fijados hoy 22 oct 20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, 09 Nueve De Marzo De Dos Mil Veinte 2020

Proceso	Ejecutivo
Demandante	GABRIEL MORALES ARBELAEZ
Demandado	ALEJANDRA TATIANA ARBELAEZ RIAÑO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2009-0080
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 98
Temas y Subtemas	Ejecutivo por alimentos
Decisión	Termina por pago total de la obligación.

Correspondió a este despacho judicial, adelantar proceso ejecutivo por alimentos instaurado por el señor **GABRIEL MORALES ARBELAEZ** en contra de la señora **ALEJANDRA TATIANA ARBELAEZ RIAÑO**.

En el presente asunto se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada por valor de **Cinco Millones Quinientos Dos Mil Pesos (\$5.502.000)**, el 24 de febrero de 2009, por concepto de alimentos

Por memorial allegado el 06 de febrero anterior, la ejecutante solicita se termine el proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, dispone el artículo 431 del Código General del Proceso: "*... Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (05) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda...*"

Siendo, así las cosas, conforme la norma previamente transcrita y en virtud de que la parte ejecutante solicita se termine el proceso por pago, habrá de darse por terminado el presente proceso ejecutivo por alimentos por pago total de la obligación y se procederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo brevemente expuesto, y de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por alimentos, Aprobando en todas sus partes la transacción realizada entre



los extremos litigiosos, y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO.- Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas.

CUARTO:. Realizado lo anterior, procédase al ARCHIVO de este proceso, cancelando su registro en el sistema de gestión

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. ~~38~~ fijados hoy 77/08/20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P/Manuel
La secretaria



2012-915 ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (15) quince de octubre de dos mil veinte.(2020)

Se adosa al expediente escrito contentivo de devolución despacho comisorio proveniente de Secretaria De Transito Y Transporte De Bello. Para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE


OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



2014-316

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, 21 de octubre de dos mil veinte.

Como quiera que la solicitud de medida cautelar se ajusta a lo normado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de los remanentes, o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, dentro del proceso hipotecario radicado número 05001400302120160048100 que se adelanta actualmente ante el Juzgado 7 de Ejecución de Sentencias civiles de Medellín en contra del señor GERMAN ALBERTO AMAYA ARROYAVE.

Por la secretaria del despacho dese traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



Nahum Alberto Jaramillo Gómez
Abogado Titulado
U de A

LS

Señor
JUEZ TERCERO FAMILIA MEDELLIN
E.S.D.

ASUNTO: SOLICITO DECRETAR EMBARGO REMANENTES
DTE: MARIA TRINIDAD PATIÑO ALVAREZ
DDO: GERMAN ALBERTO AMAYA ARROYAVE
RDO: 2014-316

NAHUM ALBERTO JARAMILLO GÓMEZ, Abogado con T.P. N° 132940 del C.S. de la J. y C.C. N° 71683421, actuando en nombre de la demandante MARIA TRINIDAD PATIÑO ALVAREZ, le manifiesto a través de éste memorial que solicito SE DECRETE EL EMBARGO DE LOS BIENES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE LLEGAREN A DESEMBARGAR y/o EL REMANENTE DEL PRODUCTO DE LOS EMBARGADOS en el proceso hipotecario que se surte contra el ejecutado GERMAN ALBERTO AMAYA ARROYAVE, en el Juzgado 7° de ejecución de sentencias civiles de Medellín, Rdo 05001400302120160048100 (juzgado de origen 21 civil municipal Medellín).

Allego liquidación de crédito actualizada

Atentamente,

NAHUM ALBERTO JARAMILLO GOMEZ
Abogado Dte
TP 132940 del CS de la J
CC 71683421
Cel 3104747583
Correo electrónico: abogadojaramillojomez@gmail.com

LIQUIDACION CREDITO PROCESO RADICADO 2014-316

DTE: TRINIDAD PATIÑO

J 3 FAMILIA

DDO: GERMAN ARROYAVE

DESDE	HASTA	E.ANUAL	1.5	APLICABLE	CAPITAL MES	CAP ACUMULADO	DIAS	VALOR INTERES	SALDO INTERES
				1.50%					
9/1/2012	9/30/2012	0.50%		0.50%	\$ 600,000.00	\$ 600,000.00	30	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00
10/1/2012	10/31/2012	0.50%		0.50%	\$ 600,000.00	\$ 600,000.00	30	\$ 3,000.00	\$ 6,000.00
12/1/2012	12/31/2012	0.50%		0.50%	\$ 600,000.00	\$ 600,000.00	30	\$ 3,000.00	\$ 9,000.00
1/1/2013	1/31/2013	0.50%		0.50%	\$ 600,000.00	\$ 600,000.00	30	\$ 3,000.00	\$ 12,000.00
2/1/2013	2/28/2013	0.50%		0.50%	\$ 600,000.00	\$ 600,000.00	30	\$ 3,000.00	\$ 15,000.00
3/1/2013	3/12/2013	0.50%		0.50%	\$ 600,000.00	\$ 600,000.00	30	\$ 3,000.00	\$ 18,000.00
3/13/2013	3/31/2013	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 25,016.86
4/1/2013	4/30/2013	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 32,033.72
5/1/2013	5/31/2013	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 39,050.58
6/1/2013	6/30/2013	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 46,067.44
7/1/2013	7/31/2013	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 53,084.30
8/1/2013	8/31/2013	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 60,101.16
9/1/2013	9/30/2013	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 67,118.02
10/1/2013	10/31/2013	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 74,134.88
11/1/2013	11/21/2013	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 81,151.74
11/22/2013	11/30/2013	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 88,168.60
12/1/2013	12/31/2013	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 95,185.46
1/1/2014	1/31/2014	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 102,202.32
2/1/2014	2/28/2014	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 109,219.18
3/1/2014	3/31/2014	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 116,236.04
4/1/2014	4/30/2014	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 123,252.90
5/1/2014	5/31/2014	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 130,269.76
6/1/2014	6/30/2014	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 137,286.62
7/1/2014	7/31/2014	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 144,303.48
8/1/2014	8/31/2014	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 151,320.34
9/1/2014	9/30/2014	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 158,337.20
10/1/2014	10/31/2014	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 165,354.06
11/1/2014	11/30/2014	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 172,370.92
12/1/2014	12/31/2014	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 179,387.78
1/1/2015	1/31/2015	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 186,404.64
2/1/2015	2/28/2015	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 193,421.50
3/1/2015	3/31/2015	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 200,438.36
4/1/2015	4/30/2015	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 207,455.22
5/1/2015	5/31/2015	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 214,472.08
6/1/2015	6/30/2015	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 221,488.94
7/1/2015	7/31/2015	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 228,505.80
8/1/2015	8/31/2015	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 235,522.66
9/1/2015	9/30/2015	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 242,539.52
10/1/2015	10/31/2015	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 249,556.38

26

11/1/2015	11/30/2015	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 256,573.24
12/1/2015	12/31/2015	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 263,590.10
1/1/2016	1/31/2016	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 270,606.96
2/1/2016	2/29/2016	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 277,623.82
3/1/2016	3/31/2016	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 284,640.68
4/1/2016	4/30/2016	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 291,657.54
5/1/2016	5/31/2016	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 298,674.40
6/1/2016	6/30/2016	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 305,691.26
7/1/2016	7/31/2016	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 312,708.12
8/1/2016	8/31/2016	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 319,724.98
9/1/2016	9/30/2016	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 326,741.84
10/1/2016	10/31/2016	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 333,758.70
11/1/2016	11/30/2016	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 340,775.56
12/1/2016	12/31/2016	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 347,792.42
1/1/2017	1/31/2017	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 354,809.28
2/1/2017	2/28/2017	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 361,826.14
3/1/2017	3/31/2017	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 368,843.00
4/1/2017	4/30/2017	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 375,859.86
5/1/2017	5/31/2017	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 382,876.72
6/1/2017	6/30/2017	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 389,893.58
7/1/2017	7/31/2017	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 396,910.44
8/1/2017	8/31/2017	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 403,927.30
9/1/2017	9/30/2017	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 410,944.16
10/1/2017	10/31/2017	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 417,961.02
11/1/2017	11/30/2017	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 424,977.88
12/1/2017	12/31/2017	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 431,994.74
1/1/2018	1/31/2018	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 439,011.60
2/1/2018	2/28/2018	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 446,028.46
3/1/2018	3/31/2018	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 453,045.32
4/1/2018	4/30/2018	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 460,062.18
5/1/2018	5/31/2018	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 467,079.04
6/1/2018	6/30/2018	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 474,095.90
7/1/2018	7/31/2018	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 481,112.76
8/1/2018	8/31/2018	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 488,129.62
9/1/2018	9/30/2018	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 495,146.48
10/1/2018	10/31/2018	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 502,163.34
11/1/2018	11/30/2018	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 509,180.20
12/1/2018	12/31/2018	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 516,197.06
1/1/2019	1/31/2019	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 523,213.92
2/1/2019	2/28/2019	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 530,230.78
3/1/2019	3/31/2019	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 537,247.64
4/1/2019	4/30/2019	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 544,264.50
5/1/2019	5/31/2019	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 551,281.36

6/1/2019	6/30/2019	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 558,298.22
7/1/2019	7/31/2019	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 565,315.08
8/1/2019	8/31/2019	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 572,331.94
9/1/2019	9/30/2019	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 579,348.80
10/1/2019	10/31/2019	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 586,365.66
11/1/2019	11/30/2019	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 593,382.52
12/1/2019	12/31/2019	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 600,399.38
1/1/2020	1/31/2020	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 607,416.24
2/1/2020	2/29/2020	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 614,433.10
3/1/2020	3/31/2020	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 621,449.96
4/1/2020	4/30/2020	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 628,466.82
5/1/2020	5/31/2020	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 635,483.68
6/1/2020	6/30/2020	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 642,500.54
7/1/2020	7/31/2020	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 649,517.40
8/1/2020	8/31/2020	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 656,534.26
9/1/2020	9/30/2020	0.50%		0.50%	\$ 1,403,372.00	\$ 1,403,372.00	30	\$ 7,016.86	\$ 663,551.12
SALDO ADEUDADO A CAPITAL									\$ 1,403,372.00
SALDO ADEUDADO A INTERESES									\$ 663,551.12
AGENCIAS EN DERECHO									\$ 98,300.00
TOTAL ADEUDADO A 112/05/2015									\$ 2,165,223.12



18

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín



Medellín, 21 de octubre de 2020.

Oficio N° 438

Señor (a)
JUEZ SEPTIMO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES
Medellín - Antioquia

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Costas
Demandante : **María Trinidad Patiño Álvarez C.C. 22.187.648**
Demandado : **Germán Alberto Amaya Arroyave c.c. 79.300.681**
Radicado : 05001-31-10-003-2014-00316-00

Su radicado: 05001400302120160048100.

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, mediante auto de la fecha, se dispuso oficiarle comunicándole la medida cautelar decretada, mediante la cual se decretó el embargo de los remanentes, o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, dentro del proceso hipotecario radicado número 05001400302120160048100 que se adelanta actualmente ante el Juzgado 7 de Ejecución de Sentencias civiles de Medellín en contra del señor **GERMAN ALBERTO AMAYA ARROYAVE**.

Sírvase proceder de conformidad

Cortésmente


ANA MARIA LONDONO ORTEGA
Secretaría



24

2015-1314 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte de octubre de dos mil veinte.

Se le significa a la memorialista que a folio 68 de la cartilla procesal, reposa la comunicación allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- en la que informan que se aplicó la cancelación de embargo que recaía sobre la prestación pensional del señor **Luis Carlos Chalarca González**. Que, revisado el sistema de títulos judiciales, se puede observar que dicha entidad desde el pasado mes de agosto del año 2019, no realiza ninguna consignación; por lo que improcedente se hace oficiar en los términos peticionados por el acucioso apoderado.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



659

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), 21 de octubre de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ANDREA PATRICIA BERNAL ZULETA
Demandado	SERGIO HERNANDEZ PEÑA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2016-00563 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 288
Temas y Subtemas	Ejecutivo por alimentos
Decisión	Termina por pago total de la obligación.

Correspondió a este despacho judicial, adelantar proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora **ANDREA PATRICIA BERNAL ZULETA** en representación legal de la menor **VICTORIA ALICIA HERNANDEZ BERNAL** y en contra del señor **SERGIO HERNANDEZ PEÑA**.

Encontrándonos en trámite posterior al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la apoderada judicial que representa a la parte demandante, en escrito electrónico arrimado el día 10 de septiembre de la presente anualidad, solicita al despacho dar por terminado el presente trámite, indicando que el ejecutado se encuentra a paz y salvo respecto del valor total de la obligación que aquí se le cobra y las cuotas causadas durante el curso del proceso hasta el mes de agosto de la presente anualidad, inclusive.

Al respecto, dispone el artículo 461 del Código General del Proceso: "*... Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*"

Siendo así las cosas, Conforme la norma previamente transcrita y en virtud del escrito arrimado por la mandataria judicial de la aquí ejecutante, habrá de darse por terminado el presente proceso ejecutivo por alimentos, por pago total de la obligación y se procederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas,

Por lo brevemente expuesto, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado



RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por alimentos, teniendo en cuenta que el demandado ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, es decir, **por pago total de la obligación** hasta el mes de agosto del año 2020 inclusive.

SEGUNDO. Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas.

TERCERO. Realizado lo anterior, procédase al ARCHIVO de este proceso, cancelando su registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. ___ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



209

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 21 de octubre de 2020.
Oficio N° 439

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Barrancabermeja - Santander.

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: **ANDREA PATRICIA BERNAL ZULETA** c.c 63.451.351-
Demandado: SERGIO PEÑA HERNANDEZ c.c 13.873.656
Radicado : 05001-31-10-003-2016-00563-00

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, mediante actuación de la fecha, se terminó el proceso por pago total de la obligación, y se dispuso oficiarles para que se sirvan **LEVANTAR** la medida cautelar de **EMBARGO** que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 303-80445.

Dicha medida fue notificada mediante oficio 1720 de septiembre 28 de 2016.

Sírvase proceder de conformidad.

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
Secretaria



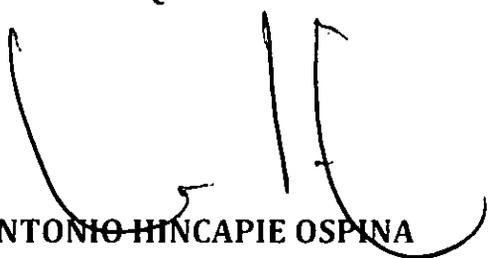
2016-1023 ejecutivos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (15) quince de octubre de dos mil veinte.(2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder realizada por quien actúa como apoderado judicial de la señora **GREY JORJANA MOSQUERA URRUTIA**, y en consecuencia se reconoce personería a la estudiante de derecho **CAMILA SALAZAR FRANCO** identificada con cedula de ciudadanía número 1.152.212.380.

NOTIFIQUESE


OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



92

2016-1173

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, 21 de octubre de dos mil veinte.

Previo a autorizar la notificación personal mediante el canal digital informado por la apoderada judicial de la parte actora, se requiere a la misma para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2°, artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, con la finalidad de evitar futuras nulidades procesales.

Por la secretaria del despacho, remítase los documentos peticionados a la dirección electrónica de la apoderada accionante.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

<p>JUZGADO 14 DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° <u>93</u> hoy a las 8:00 a. m. Medellín <u>22</u> de <u>octubre</u> de 2020 <u>P. MACHUEBAS</u> Secretaria</p>
--



89

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Medellin veinte de octubre de dos mil veinte (2020)
2017-293
EJECUTIVO

Se allegan contestación de la demanda, indicando que no se tendrá como aportada dentro del términos de traslado, pues el termino para contestar la demanda y proponer excepción comenzó a correr a partir del día 15 de septiembre de 2020 y venció el día 1 de octubre de 2020. El memorial fue recibido en el correo el día 7 de mismo mes y año, a saber, extemporáneamente, una vez ejecutoriado el presente pase a despacho para fallo

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 93 fijados hoy 20 OCT 20
en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.
P. Ponceb A.S.
La secretaria



2017-739 ejec

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (15) Quince De Octubre De Dos Mil Veinte (2020)

Se accede a lo solicitado, por tanto envíese los documentos solicitados al apoderado de la parte demandada al correo jrestrepo247@hotmail.com

- Acta audiencia conciliación 03 de marzo de 2020

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 03 fijados hoy 22, Oct 20
en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



50

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), 03 tres de marzo de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	SEBASTIAN GAMBOA VASQUEZ
Demandado	WALTER DE JESUS GAMBOA VARELA
Radicado	Nro. 05-001-31-10-003-2017-00739-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No de 2020
Audiencia	Nro.20 de 2020
Decisión	Aprueba Acuerdo

Siendo las 09 de la mañana del 03 de marzo de 2020, día y hora previamente señalados, se constituye este Despacho en audiencia pública de que trata el artículo 372 del C.G DEL P, dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, instaurado por el joven **SEBASTIAN GAMBOA VASQUEZ** en contra del señor **WALTER DE JESUS GAMBOA VARELA**.

Al acto se hicieron presentes el demandante señor **SEBASTIAN GAMBOA VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.238.263 y su apoderada la doctora **YISEL LINLLENY GIRALDO BURITICA** cc 42.843.522 Y TP 221.039 .; así mismo comparecen el demandado señor **WALTER DE JESUS GAMBOA VARELA** identificado con cédula de ciudadanía número 8315246, y su apoderado el doctor **JORGE RESTREPO GOMEZ** , portador de la tarjeta profesional número. 132.514 del C.S. de la J.

Las partes coadyuvadas de sus apoderados llegaron a un acuerdo, el cual por no ir en contra de derecho, se aprobará mediante sentencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes, **SEBASTIAN GAMBOA VASQUEZ Y WALTER DE JESUS GAMBOA VARELA**.

Acuerdo consistente en que: El señor **WALTER DE JESÚS GAMBOA VARELA** se obliga a cancelar un valor de \$ **10.000.000** Diez Millones De Pesos suma que será destinada para cubrir la totalidad del valor por el cual se libró mandamiento de pago y



las cuotas que se siguieron causando dentro del presente proceso hasta el mes de marzo inclusive. Que la parte demandante **Sebastián Gamboa Vásquez** acepta dicha suma, como valor con el cual se tendrá como cancelada la totalidad de la obligación alimentaria que adeuda el demandado, dinero que será cancelado de la siguiente manera:

- Se hará entrega de los dineros que se encuentren a órdenes a este despacho, advirtiéndose que en el momento se encuentran consignados la suma de \$ 4.652.508 **Cuatro Millones Seiscientos Cincuenta Y Dos Mil Quinientos Ocho Pesos.**
- Este despacho oficiará a la entidad pagadora **COLPENSIONES**, en aras de que indiquen el valor de los dineros retenidos desde octubre y que no se encuentran consignados a órdenes de este juzgado, que se dará la orden de que los mismos sean puestos a disposición de esta agencia judicial y estos serán sumados a el total que será entregado al demandante **Sebastián Gamboa Vásquez**
- Que el dinero faltante será cubierto por el señor Walter De Jesús Gamboa Varela, continuándose el descuento del 35% de su pensión hasta cubrir la parte faltante. Una vez alcanzado el tope de los Diez Millones De Pesos se ordenará que cesen los descuentos para el señor Walter De Jesús Gamboa y este continuará pagando la cuota establecida anteriormente.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso para lo cual se ordena librar los correspondientes oficios con la anotación de que se seguirá con el descuento voluntario 35%. De la pensión. Del señor **Walter De Jesús Gamboa Varela**

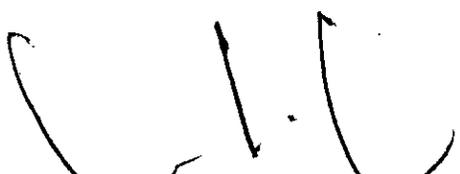
TERCERO: Se ordena la terminación del proceso, cáncese el registro y procédase a su archivo. El contenido de la presente diligencia y el proveído presta mérito ejecutivo.

CUARTO: No habrá condena en costas.

QUINTO: Lo aquí resuelto quedó notificado en estrados.

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados por si tienen alguna aclaración o complementación frente a la decisión.

No siento otro el motivo de la presente decisión se termina a las 10:00 am y se firma en constancia.


OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303.
Centro administrativo la Alpujarra

Medellín, 03 de marzo de 2020
Oficio No. 175
Radicado: 05001-31-10-003-2017-00739-00

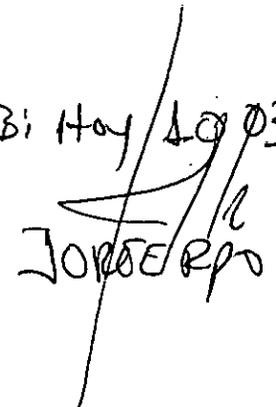
Señores
COLPENSIONES
Medellín

REFERENCIA: LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR.
PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE: **Sebastián Gamboa Vásquez** cc 1.037.238.263
DEMANDADO: **Walter De Jesús Gamboa Varela**
C.C. 8.315.246

Le comunico que, dentro del proceso de la referencia, mediante actuación del día 03 de marzo de 2020, se ordenó oficiarlo en aras de que informe a este despacho, **Detalladamente** las deducciones que se le hicieran al señor Walter De Jesús Gamboa Varela. Asimismo informaran a que juzgado se pusieran a disposición estos dineros todo esto mes a mes y desde el año 2019 a la fecha.

Sírvase proceder de conformidad.


ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
Secretaria

Recibi Hoy / 03 / 2020




DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303.
Centro administrativo la Alpujarra

Medellín, 03 de marzo de 2020
Oficio No. 175
Radicado: 05001-31-10-003-2017-00739-00

Señores
COLPENSIONES
Medellín

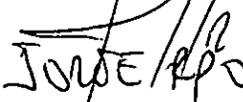
REFERENCIA: LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR.
PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE: **Sebastián Gamboa Vásquez** cc 1.037.238.263
DEMANDADO: **Walter De Jesús Gamboa Varela**
C.C. 8.315.246

Le comunico que, dentro del proceso de la referencia, mediante actuación del día 03 de marzo de 2020, se decretó terminado el proceso **Ejecutivo Por Alimentos** por ACUERDO ENTRE LAS PARTES; disponiéndose levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del trámite. Dicha medida fue ordenada mediante oficio del 06 de marzo de 2019.

Así mismo el señor Walter De Jesús Gamboa Varela, **AUTORIZA EL DESCUENTO VOLUNTARIO DEL 35%** de la pensión de vejez que percibe el señor Gamboa.

Sírvase proceder de conformidad.


ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
Secretaria

Recibido hoy 10/03/2020




152

2017-830 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte de octubre de dos mil veinte.

Incorpórese al expediente una consignación que se hace como abono al capital adeudado, el que deberá ser tenido en cuenta por las partes en el momento oportuno.

Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



92

2018-136

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, 21 de octubre de dos mil veinte.

Incorpórese al expediente la constancia de entrega de los oficios librados dentro del presente trámite, así como las comunicaciones remitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín y la Cámara de Comercio de Medellín, los cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal pertinente.

Una vez se allegue la totalidad de la información petitionada se continuará con el respectivo trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por Estados N° 93.
hoy a las 8:00 a. m. Medellín 22 de octubre de
20120
P. Manóca AS
Secretaria



5/

2018-140

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, 21 de octubre de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado en escrito que antecede, por la secretaria del despacho remítase los documentos peticionados a la dirección electrónica de la apoderada accionante.

Se agrega al expediente la información remitida por la EPS SURA, la cual se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinentes.

De otro lado, previo a autorizar la notificación personal mediante el canal digital al demandado, se requiere a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado en los incisos 1° y 2°, artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

<p>JUZGADO 14 DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° <u>93</u> hoy a las 8:00 a. m. Medellín <u>22</u> de <u>Octubre</u> de 20<u>20</u> <u>l. Manueta AS.</u> Secretaria</p>

25

EPS



Medellin, 21 de septiembre de 2020

Señor (a)

05001311000320180014000

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA

Oficio

190

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Carrera 52 42 - 73 Piso 3 Of. 303

232 06 48

MEDELLIN ANTIOQUIA

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 16/09/2020 y recibido en nuestras oficinas el 21/09/2020 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación

Nombres

Dirección

CC 98460302

EDUARDO DUARTE

CL 63 # 18 C 28 MEDELLIN

Teléfono

Tipo Afiliado

Tipo Trabajador

5277735

TITULAR

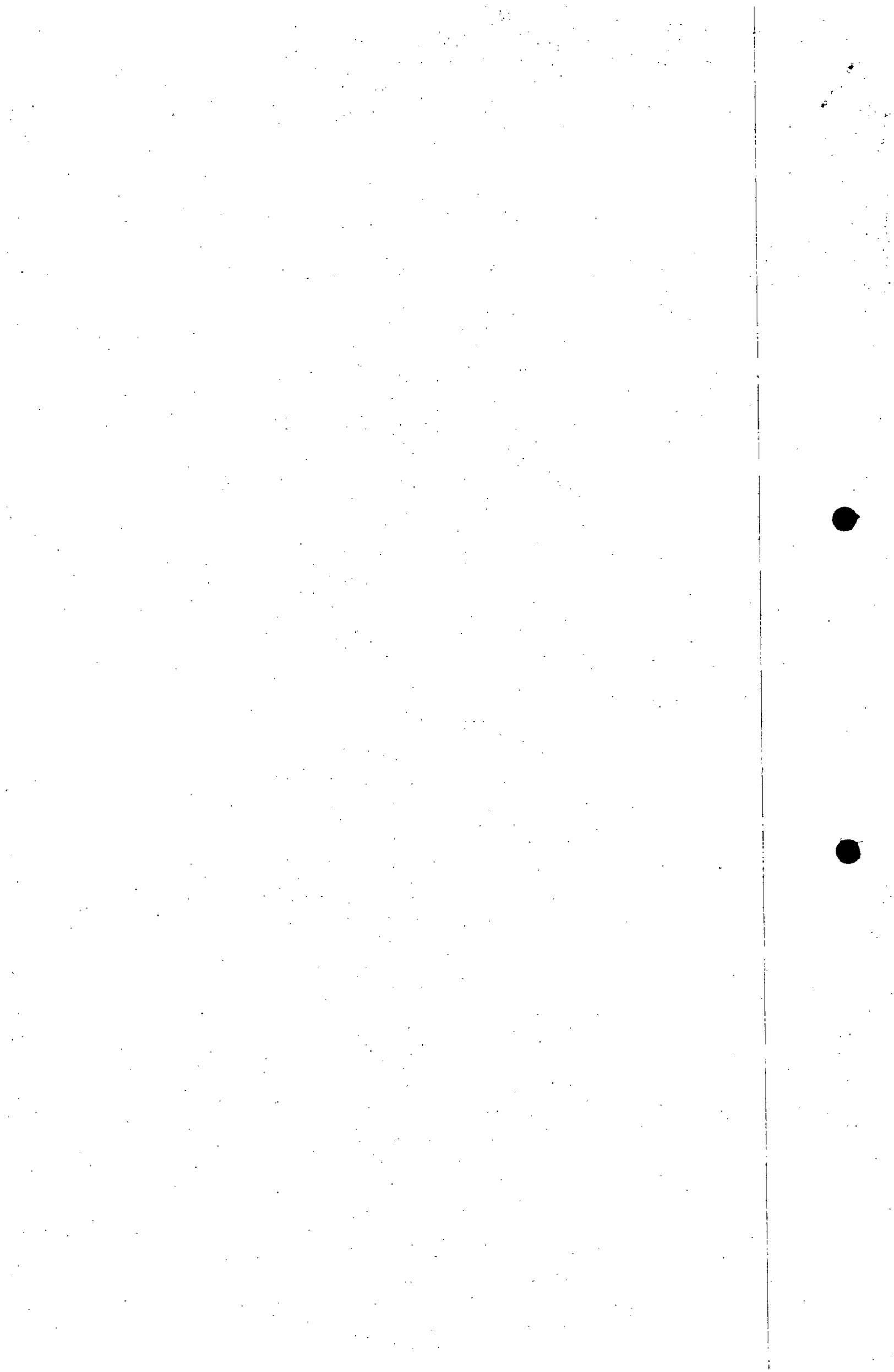
Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país

Cordialmente,
Dirección Afiliaciones
EPS SURA

Elaboró: HGM

SC: 20091820218118

Barranquilla 319 79 01
Bogotá 489 79 41
Cali 380 89 41
Medellin 448 6115
LINEA DE ATENCION 013000 519 519
www.epssura.com





2018.260 ejecutivo

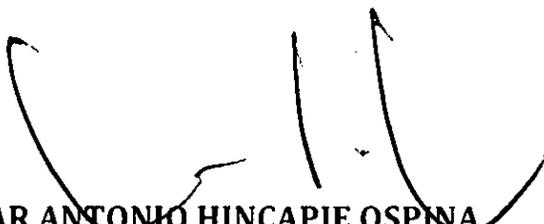
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (15) quince de octubre de dos mil veinte.(2020)

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, por tanto envíese por intermedio de citaduría y al correo jurídicos.mb@gmail.com los documentos:

1. Auto del 11 marzo de 2020
2. Auto ordenando seguir adelante con la ejecución
3. Oficios ratificación medida cautelar

NOTIFIQUESE


OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



2018-305 ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (15) Quince De Octubre De Dos Mil Veinte (2020)

Se accede a lo solicitado, por tanto se autoriza el ingreso para el día jueves
22 de octubre a las 2:00 pm.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 43 fijados hoy 22 Octubre 20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

p. Manóela A.S.
La secretaria



2018-407

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de octubre de dos mil veinte.

Toda vez que la audiencia programada para el día 26 de marzo de 2020 no se pudo realizar por la pandemia de COVID 19, se reprograma para el día 2 de Mayo de 2020 a las 10:00 a.m., misma que se realizará virtualmente conforme a los protocolos que se pueden verificar en la página general de la Rama Judicial y específica de este despacho que puede consultar en el siguiente LINK

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-defamilia-de-medellin/38>

Apoderada parte demandante: Luz Angelly Álvarez Peña
apjuridicas@gmail.com, www.alvarezpeña.com celular 313 392 7888

Curador ad litem: Alejandro Esteban Restrepo Hoyos c.e
dominiolegalsas@gmail.com. tel 316 443 6569.

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandada para que aporte la dirección electrónica a efectos remitirle la respectiva invitación a la audiencia.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 93 fijados hoy 22 Oct 20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P/ Marcela AS
La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Medellín, Trece de octubre de dos mil veinte (2020)

2018-466

SUCESION

Se fija audiencia para el día 18 Febrero de 2021 a las 10:30 a.m. misma que se realizará virtualmente conforme a los protocolos que se pueden verificar en la página general de la Rama Judicial y específica de este despacho que puede consultar en el siguiente LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-medellin/38>

Se requiere a las partes para que aporten los correo de apoderados y partes

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 93 fijados hoy 22 octubre 20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. Mancera A.S.
La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Medellín, veinte de octubre de dos mil veinte (2020)

2018-579

Cesación

Toda vez que la audiencia programada para el día de hoy, no se pudo realizar por la inasistencia de las partes, la misma se reprograma para el día 9 Noviembre de 2021 a las 10:24 misma que se realizará virtualmente conforme a los protocolos que se pueden verificar en la página general de la Rama Judicial y específica de este despacho que puede consultar en el siguiente LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-medellin/38>

Se requiere a las partes para que aporten los correos de apoderados y partes

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 95 fijados hoy 22 OCT 20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. Benavides AS.
La secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), Veinte de octubre de dos mil veinte

Proceso	LIQUIDACION
PARTES	MOISES EDGAR Y LUZ MARINA MUÑOZ
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2018-00627-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 297
Decisión	Corrige

Los apoderados judiciales de los interesados dentro de este proceso, solicitaron al despacho la corrección DEL AUTO interlocutorio 612 del 18 de septiembre de 2019, indicando que la sentencia que se corrige no es la 106 si no la 269 de mismo año.

Enseña el artículo 286 del C.G.del P: "toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"

En razón de lo expuesto, El JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: aclarar el auto 612 del 18 de septiembre de 2019, indicando que la sentencia que se corrige es la numero 269 del 31 de julio de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de copia de este auto a las partes-.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue
notificado en
ESTADO No. 93 fijados
hoy 22 octubre 20
En la secretaría del Juzgado a las 8:00
a.m.

P. Manueles
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JUZGADO TERCERO DE ORALIDAD DE FAMILIA
Medellín, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Señor Juez:

Le informo que se requiere aclaración de la sentencia toda vez que por error involuntario en el encabezado del acta e transcribieron como partes la que realmente no son

Medellín, 18 de septiembre de 2019

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
Secretaria

Interlocutorio: 612
Asunto: Corrección SENTENCIA
Rdo.: 2018-627

Medellín, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Tal como se avisó en constancia que antecede, en la misma se incurrió involuntariamente en un error de transcripción en el nombre y número de cédulas de las partes

Enseña el artículo 286 del C.G.del P: *"toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"

En razón de lo expuesto, El JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar la sentencia número 106, en el sentido de indicar que las partes son NELSON PULGARIN ALVAREZ Y NOHORA LUZ OSPINA RESTREPO,

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de copia de este auto a las partes-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: De conformidad a lo ordenado por ley, notifíquese a las partes este proveído por aviso

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



2018-629

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de octubre de dos mil veinte.

Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, para representar al extremo demandado se reconoce personería a la abogada **ELIANA MARGARITA CAMACHO ORTEGA** portadora de la tarjeta profesional número 176.806 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se adosan al expediente las copias de los títulos valores arrimados por quienes desean comparecer al proceso como acreedores de la sociedad conyugal en liquidación, quienes serán citados para que comparezcan en legal forma a la diligencia virtual de inventarios y avalúos.

De otro lado, toda vez que la audiencia programada para el día 22 de septiembre de 2020 no se pudo realizar en virtud de calamidad laboral que se presentó al interior del despacho, se reprograma para el **día 26 de octubre de 2020 a la 2:00 p.m.**, misma que se realizará virtualmente conforme a los protocolos que se pueden verificar en la página general de la Rama Judicial y específica de este despacho que puede consultar en el siguiente LINK

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-defamilia-de-medellin/38>

Cítese a las partes y a quienes desean intervenir como acreedores a las siguientes direcciones electrónicas:

Apoderado parte demandante: abogadogutierrezvallejo@hotmail.com
celular 3108431877.

Apoderada parte demandada: camachoeliana@gmail.com

Pretensos acreedores: Olga Liliana Aguilar Méndez c.e
olaguilar@une.net.co y Lionello Boris Mercante c.e
borismercante@gmail.com

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 13 fijados hoy 22 octubre 20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. Hincapié AS.

La secretaria



103

2019-63 Privación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte de octubre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que la audiencia que había programada para el 21 de mayo anterior, no pudo llevarse a cabo por la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional; se fija nueva fecha para su realización, la cual se llevará a cabo el 02 DE FEBRERO 2021 a las 10:30, la que se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Se requiere a los apoderados que con antelación a la fecha de la diligencia aporten sus correos electrónicos y los de las partes.

Los correos electrónicos que reposan en el expediente son:

Apoderada demandante: laurabeatriz1959@gmail.com

NOTIFIQUESE


OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



8A

2019-71 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte de octubre de dos mil veinte.

Se le significa a la memorialista que no es procedente seguir adelante con la ejecución, puesto que el demandado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, a las cuales ya se les dio el respectivo traslado, y posteriormente se fijó fecha para llevar a cabo audiencia.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veinte de octubre de dos mil veinte.

159

2019-115

En atención al escrito que antecede, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la revocatoria que del poder hace la parte demandante a la abogada **Luz Amparo Cano de Marín**.

Se requiere a la demandante para que a la menor brevedad constituya apoderado que la represente en las presentes diligencias.

Remítase a la demandante las copias peticionadas.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



57

2019-243

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, A de octubre de dos mil veinte.

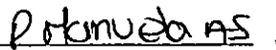
Conforme al poder conferido, para que continúe representando a la parte ejecutante, se reconoce personería a la joven **Valentina Tobón Marín** identificado con cédula de ciudadanía número 1.035.877.995, estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Corporación Universitaria Americana.

Conforme lo anterior, se entiende revocado el poder al apoderado judicial que la venia representando.

NOTIFÍQUESE


OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 93 fijados hoy 22 octubre 20 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Nueve 09 de octubre de dos mil veinte.2020

2020-126 sucesión

Notificados como se encuentran la totalidad de los herederos relacionados en la demanda, efectuada la publicación correspondiente y agregada al expediente, por ser la oportunidad legal prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el día 24 del mes de ENERO de 2021, a las 10:30.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

<p>JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° <u>93</u> hoy a las 8:00 a. m. Medellín <u>2</u> de <u>octubre</u> de 2020. <u>P. Alvarado AS</u> Secretaria</p>
--



2019-308 U-M-H

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (15) quince de octubre de dos mil veinte.(2020)

Se adosa y pone en conocimiento de las partes escrito contentivo de contestación que hiciera en el término la CURADORA AD LITEM de los herederos indeterminados.

De otro lado dese traslado de las excepciones de mérito en la forma en que lo indica el artículo 110 Código General Del Proceso

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

2019-346

Medellín, ocho de octubre de dos mil veinte.

Por ser la oportunidad procesal pertinente, cítese a las partes y sus apoderados para llevar a cabo la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará la conciliación, los interrogatorios de las partes, la práctica de las demás pruebas, fijación del litigio, alegaciones y sentencia, para el 9 de AGO de 2020, a las 10:00 AM.

Se le advierte a las partes y apoderados, que la inasistencia injustificada al acto acarreará consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias (multa de 5 smlmv), incluso la terminación del proceso en los términos de lo dispuesto en el inciso 2º numeral 4to del artículo 372 del estatuto mencionado.

Como pruebas se **DECRETAN** las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

A.- DOCUMENTAL: tener en tal calidad los documentos aportados con el escrito de demanda.

B.- TESTIMONIAL: En la fecha y hora fijada en la parte inicial de este proveído, se escuchará la declaración de los señores **Blanca Luz Rodríguez Muñoz y Rubén Darío Calderón Jaramillo**.

No solicitó más pruebas.

PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda.

La audiencia previamente fijada se realizará virtualmente conforme a los protocolos que se pueden verificar en la página general de la Rama Judicial y específica de este despacho que puede consultar en el siguiente **LINK:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-defamilia-de-medellin/38>



Contáctese a las partes en las siguientes direcciones:

Apoderado parte demandante: Andrés Felipe López Muñoz c.e.
andres.lopez1464@unaula.edu.co y olga.loperagu@unaula.edu.co,
Tel 511 21 99 Ext 169

Demandante: Claudia Milena Montoya Rodriguez c.e.
cl0511@hotmail.com Tel: 300 254 7312 y 521 69 73.

Demandado: Hernando Alfredo Llanos Correa Tel 444 7979.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° <u>93</u> hoy a las 8:00 a. m. Medellín <u>22</u> de <u>octubre</u> de 20<u>20</u> <u>X Manuel AS</u></p>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

2019-357

Medellín, 13 trece de octubre de dos mil veinte

Se allega y pone en conocimiento de las partes contestación del curador ad litem que fuera designado a la señora **LEYDY NATALIA BETANCUR PEREZ**

De otro lado, efectuada la publicación correspondiente y agregada al expediente, por ser la oportunidad legal prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el día 12 del mes de DES de 2021, a las 10:00 AM.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 93 fijados hoy 22 Oct 20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. Mancero A.S.

La secretaria



2019-364 cesacion

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (15) Quince De Octubre De Dos Mil Veinte (2020)

Se accede a lo solicitado por tanto envíese a la parte solicitante la actuación requerida, al correo electronicodavidberriocsj2@yahoo.com

- Auto del 06 de marzo de 2020

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 93 - fijados hoy 22 Oct 20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. Harcebo AS
La secretaria



22

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis de marzo de dos mil veinte 2020

2019-36A

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, se nombra como nuevo curador ad litem de la señora **BLANCA ISBELIA BOLIVAR ORREGO**, al Dr. **Héctor Andrés González** quien se localiza en la carrera 50 número 52-126 of 413 de Medellín, teléfono 312.616.88.18 correo electrónico handresabogado@gmail.com.

Comuníquesele la designación de conformidad con el artículo 49 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

<p>JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° <u>36</u> hoy a las 8:00 a. m. Medellín <u>4</u> de <u>3</u> de 202<u>0</u> Secretaría</p>
--



2019-385

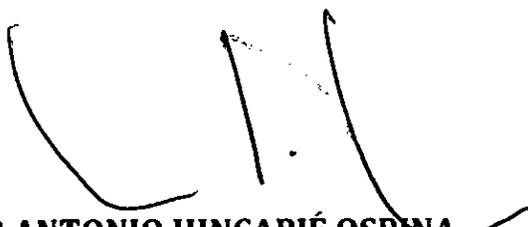
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de octubre de dos mil veinte.

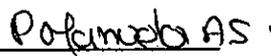
Conforme lo dispuesto en la diligencia que antecede, para llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se señala el día 3 de Nov de 2021 a las 10:00 AM

Se recuerda a los apoderados judiciales de los extremos procesales que deben suministrar las direcciones electrónicas de las personas citadas a declarar a efectos de ser convocados a la audiencia.

NOTIFIQUESE


OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 3 fijados hoy 22 Oct 20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte de octubre de dos mil veinte

2019-414

Unión marital de hecho

Revisado el expediente se evidencia que no se ha nombrado curador Ad-litem para los herederos indeterminados, en consecuencia, se nombra JULIA VICTORIA MONTAÑO BEDOYA para que lleve su representación, la señora curadora se localiza CALLE 46 NUMERO 69-28 TELEFONO 2600730 Y 2606636 CORREO jvmontanob@gmail.com

Se le indica a la señora curadora, que de conformidad al artículo 48 numeral 7 el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

LA PARTE DEBERA ENVIAR CORREO Y COMUNICARSE TELEFONICAMENTE CON LA CURADORA como se indica El artículo 49 ibidem. Y aportar a este despacho constancia de envío y recibido

Conforme a lo anterior la audiencia programada para el día 28 de octubre se aplaza, hasta que se surta esta etapa procesal

NOTIFÍQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. <u>93</u> . fijados hoy <u>24 Octubre</u> — en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. <u>Pofanob 95</u> La secretaria
--



amlo



52

2019-00453 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte de octubre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que por la contingencia del COVID 19, no fue posible realizarse la práctica de la prueba de ADN ordenada mediante auto del 12 de marzo anterior; tal y como lo peticiona el apoderado que representa la parte demandante, se ordena la práctica del examen científico, para que sea practicada en el Laboratorio de Identificación Genética Identigen- de la Universidad de Antioquia, para el efecto se señala el día **18 de noviembre de 2020 a las 8:00 am**; fecha en la que los señores **MARIETA MARULANDA OSORIO, JUAN PABLO RAMOS HERNANDEZ** y el menor de edad **JHON PAUL MARULANDA OSORIO**, deberán comparecer al laboratorio ubicado en esta ciudad a fin de que le sea practicada la prueba de ADN con el uso de marcadores genéticos necesario para alcanza el porcentaje de certeza de que trata dicha ley.

Se le advierte a las partes que la inasistencia a dicha prueba acarrea las consecuencias adversas autorizadas por ley, a saber, se pasará a decisión de fondo teniendo como indicio grave la inasistencias de las partes.

Se requiere al demandante, para si lo conoce suministre el correo electrónico del demandado.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,

103famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 20 de octubre de 2020

Oficio N° 450

Señores

**Laboratorio de identificación genética Identigen -UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA**

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

DEMANDANTE: MARIETA MARULANDA OSORIO.

DEMANDADO: JUAN PABLO RAMOS HERNANDEZ.

Por medio del presente les remito a las siguientes personas: MARIETA MARULANDA OSORIO C.C. 1.152.686.723 Y JUAN PABLO RAMOS HERNANDEZ C.C. 1.070.817.267; y al menor de edad JOHN PAUL MARULANDA OSORIO NUIP 1018270757.

Para que se realice con este grupo prueba genética a fin de identificar si el señor Juan Pablo es el padre biológico del menor John Paul o excluye de la paternidad.

P. M. L. AS
ANA MARIA LONDONO ORTEGA

Secretaria





JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Medellín, Trece de octubre de dos mil veinte (2020)

2019-468

Ejecutivo

Toda vez que la audiencia programada para el día 19 de abril de 2020, no se pudo realizar por la pandemia se reprograma para el día 17 FEB de 2021 a las 10:30 misma que se realizará virtualmente conforme a los protocolos que se pueden verificar en la página general de la Rama Judicial y específica de este despacho que puede consultar en el siguiente LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-medellin/38>

Se requiere a las partes para que aporten los correo de apoderados y partes

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 13 fijados hoy 24 octubre 20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. Blanca
La secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que la curadora ad litem que representa a los herederos indeterminados únicos demandados en el presente asunto, dio respuesta a la demanda sin proponer excepciones. Autos a su despacho.

Ana María Londoño Ortega
Secretaria

2019-512.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, 21 de octubre de dos mil veinte mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, para llevar a efecto la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día 23 de Febrero de 2021 a las 10:00 fecha en la cual deberán concurrir las partes personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º numeral 4º del precitado artículo 372.

Conforme la autorización contenida en el párrafo único de la norma en cita, se dispone todo lo pertinente a la práctica de pruebas, así:

PARTE DEMANDANTE:

a). **Documental:** En su valor correspondiente y en su debida oportunidad, se considerará como tal la traída como anexos a la demanda

b). **Testimoniales:** En la audiencia señalada en la parte inicial de esta providencia, se escuchará el testimonio de los señores: **Martha Oliva Maya, Sulma Amanda Maya Castrillón, José Manuel Salazar, Alcides Bedoya Medina y Gladis del Carmen Loaiza Vélez.**



PARTE DEMANDADA (Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados únicos demandados)

No solicitó pruebas.

La diligencia previamente fijada se realizará virtualmente conforme a los protocolos que se pueden verificar en la página general de la Rama Judicial y específica de este despacho que puede consultar en el siguiente LINK

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-defamilia-de-medellin/38>

Contáctese a los apoderados de los extremos procesales a las siguientes direcciones electrónicas:

Apoderada demandante: Shirley Montoya Monsalve, c.e. shimontoya@gmail.com, teléfono 316 379 70 26 y 583 17 60.

Apoderada parte demandada: Lina Marcela Rendón Builes. c.e. lina.rendon@une.net.co Teléfono 3122576714.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 92 fijados hoy 21 octubre 20 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. Hincapié AS.

La secretaria

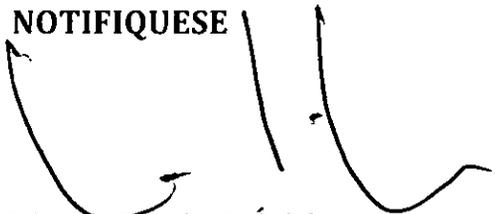


2019-520 ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (15) Quince De Octubre De Dos Mil Veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder realizada por quien actúa como apoderado judicial de la señora **GLORIA OTERO HERNANDEZ**, y en consecuencia se reconoce personería la estudiante de derecho **EMMANUEL PINO ESTRADA** identificado con cedula de ciudadanía numero 1020436667

NOTIFIQUESE


OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 93 fijados hoy 22 oct 20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


La secretaria



393

2019-00531 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte de octubre de dos mil veinte.

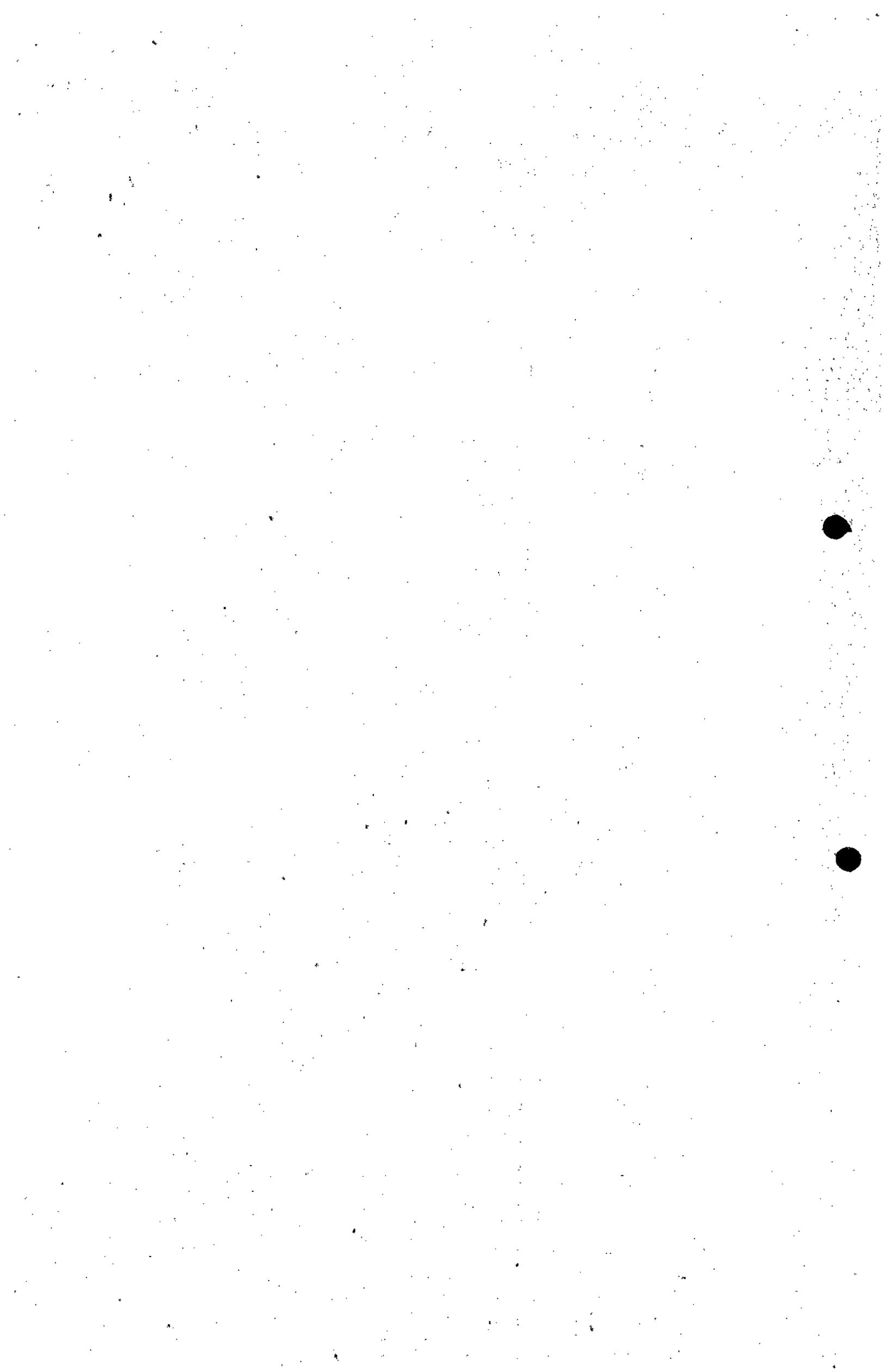
Conforme al escrito allegado por el demandado visible a folio 41 téngase al señor **DIEGO OMAR YEPES POSADA** notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el término para ejercer su derecho de defensa empieza a correr a partir de la notificación del presente auto, pues el mismo no ha tenido acceso al escrito de la demanda.

Se indica que cuenta con el término de 5 días para pagar y 10 para proponer excepciones y que debe actuar por intermedio de apoderado.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



Medellín, abril de 2019

Señor

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: MARIA DEL TRANSITO VILLA DE YEPES.

DEMANDADO: DIEGO OMAR YEPES POSADA.

DANIEL MAURICIO PATIÑO MARIACA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.712.069 de Medellín y Tarjeta profesional No. 71.738 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por la Señora MARIA DEL TRANSITO VILLA DE YEPES, también mayor y vecina de este lugar, identificada con cédula de ciudadanía número 21.409.083, domiciliada en la ciudad de Medellín, interpongo DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor DIEGO OMAR YEPES POSADA, identificado con cédula de ciudadanía número 8.300.251, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

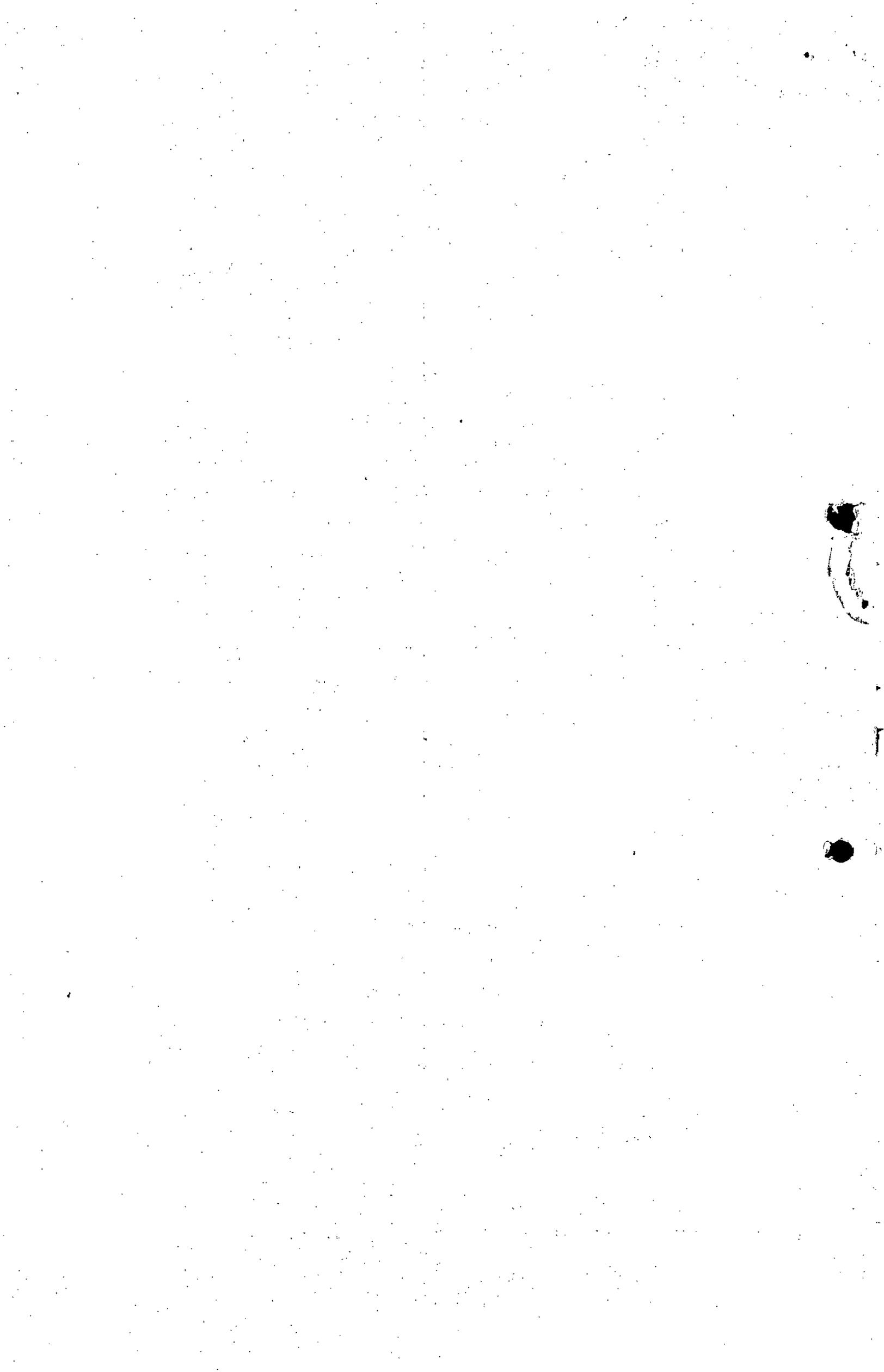
HECHO PRIMERO

La señora MARIA DEL TRANSITO VILLA DE YEPES, cónyuge del señor DIEGO OMAR YEPES POSADA, por medio de apoderado instauró demanda de fijación de cuota alimentaria ante el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Medellín, en contra de su cónyuge, cuyo radicado es el número 05001311000320100010800.

HECHO SEGUNDO

El día 4 de agosto de 2010, se realizó la audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, instrucción y fallo, en la etapa de conciliación las partes acuerdan, lo siguiente:

1. Que el señor DIEGO OMAR YEPES POSADA, aportará como cuota alimentaria la suma de doscientos sesenta mil pesos (\$260.000) mensuales, cuota que será



entregada durante los cinco (5) primeros días de cada mes, empezando desde el día primero (1) de septiembre del año que avanza.

2. Que dicha cuota alimentaria seguirá siendo entregada personalmente a la demandante o en cuenta bancaria que para tal efecto adquiriera la señora MARÍA DEL TRÁNSITO VILLA GONZÁLEZ.
3. La cuota será incrementada a partir del primero de enero de cada año, en la forma en que se incrementa el índice de precios al consumidor I.P.C.

HECHO TERCERO

Después de firmado el acuerdo de conciliación, el señor YEPES POSADA, ha incumplido el pago de las obligaciones alimentarias, no pago que se ha tornado reiterado, circunstancia que le ha servido de pauta a la demandante para afirmar que el señor YEPES POSADA, seguirá incumpliendo con el pago de las obligaciones alimentarias.

HECHO CUARTO

La demandante afirma, que la forma de pago que el señor YEPES POSADA utiliza es en efectivo y ha cumplido de forma parcial e irregularmente las obligaciones alimentarias, a partir del año 2014, fecha en la cual la cuota equivalía al valor de \$290.565,9.

HECHO QUINTO

Adeudando hasta el momento el señor DIEGO OMAR YEPES POSADA a mi mandante por concepto de cuota alimentaria las siguientes cuotas:

1. A partir del mes de enero en el año 2014

- a) Cuota deficitaria enero del año de 2014 en la cual le entregó suma por valor de cincuenta mil pesos \$50.000, la cual debió ser de doscientos noventa mil quinientos sesenta y cinco pesos con noventa centavos \$290.565,90 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de doscientos cuarenta mil quinientos sesenta y cinco pesos con noventa centavos \$240.565,90.

- b) Cuota deficitaria febrero del año de 2014 en la cual no le entregó cuota, la cual debió ser de doscientos noventa mil quinientos sesenta y cinco pesos con noventa centavos

pesos con noventa centavos \$290.565,90 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de ciento noventa mil quinientos sesenta y cinco pesos con noventa centavos \$190.565,90.

j) Cuota deficitaria octubre del año de 2014 en la cual no le entregó cuota, la cual debió ser de doscientos noventa mil quinientos sesenta y cinco pesos con noventa centavos \$290.565,90 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de doscientos noventa mil quinientos sesenta y cinco pesos con noventa centavos \$290.565,90.

k) Cuota deficitaria noviembre del año de 2014 en la cual no le entregó cuota la cual debió ser de doscientos noventa mil quinientos sesenta y cinco pesos con noventa centavos \$290.565,90 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de doscientos noventa mil quinientos sesenta y cinco pesos con noventa centavos \$290.565,90.

l) Cuota deficitaria diciembre del año de 2014 en la cual no le entregó cuota, la cual debió ser de doscientos noventa mil quinientos sesenta y cinco pesos con noventa centavos \$290.565,90 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de doscientos noventa mil quinientos sesenta y cinco pesos con noventa centavos \$290.565,90.

Para el año de 2015, el señor DIEGO OMAR YEPES POSADA, debía cancelar las siguientes sumas (IPC 2014 = 3,66): \$301.200,6.

a) Cuota deficitaria enero del año de 2015 en la cual no se entregó cuota, la cual debió ser de trescientos un mil doscientos pesos con sesenta centavos \$301.200,60 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de trescientos un mil doscientos pesos con sesenta centavos \$301.200,60.

b) Cuota deficitaria febrero del año de 2015 en la cual no se entregó cuota, la cual debió ser de trescientos un mil doscientos pesos con sesenta centavos \$301.200,60 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de trescientos un mil doscientos pesos con sesenta centavos \$301.200,60.

c) Cuota deficitaria marzo del año de 2015 en la cual le entregó suma por valor de doscientos mil pesos \$200.000, la cual debió ser de trescientos un mil doscientos pesos con sesenta centavos \$301.200,60 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de ciento un mil doscientos pesos con sesenta centavos \$101.200,60.

\$321.591,90 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de trescientos veintiún mil quinientos noventa y un pesos con noventa centavos \$321.591,90.

Para el año de 2017, el señor DIEGO OMAR YEPES POSADA, debía cancelar las siguientes sumas (IPC 2016= 5,75): \$340.083,4.

a) Cuota deficitaria enero del año de 2017 en la cual le entregó suma por valor de cien mil pesos \$100.000, la cual debió ser de trescientos cuarenta mil ochenta y tres pesos con cuarenta centavos \$340.083,40 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de doscientos cuarenta mil ochenta y tres pesos con cuarenta centavos \$240.083,40.

b) Cuota deficitaria febrero del año de 2017 en la cual le entregó suma por valor de ochenta mil pesos \$80.000, la cual debió ser de trescientos cuarenta mil ochenta y tres pesos con cuarenta centavos \$340.083,40 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de doscientos sesenta mil ochenta y tres pesos con cuarenta centavos \$260.083,40.

c) Cuota deficitaria marzo del año de 2017 en la cual le entregó suma por valor de cien mil pesos \$100.000, la cual debió ser de trescientos cuarenta mil ochenta y tres pesos con cuarenta centavos \$340.083,40 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de doscientos cuarenta mil ochenta y tres pesos con cuarenta centavos \$240.083,40.

d) Cuota deficitaria abril del año de 2017 en la cual le entregó suma por valor de veinte mil pesos \$20.000, la cual debió ser de trescientos cuarenta mil ochenta y tres pesos con cuarenta centavos \$340.083,40 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de trescientos veinte mil ochenta y tres pesos con cuarenta centavos \$320.083,40.

e) Cuota deficitaria mayo del año de 2017 en la cual no le entregó cuota, la cual debió ser de trescientos cuarenta mil ochenta y tres pesos con cuarenta centavos \$340.083,40 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de trescientos cuarenta mil ochenta y tres pesos con cuarenta centavos \$340.083,40.

f) Cuota deficitaria junio del año de 2017 en la cual no le entregó cuota, la cual debió ser de trescientos cuarenta mil ochenta y tres pesos con cuarenta centavos \$340.083,40 por

f) Cuota deficitaria junio del año de 2016 en la cual le entregó suma por valor de ciento cincuenta mil pesos \$150.000, la cual debió ser de trescientos veintiún mil quinientos noventa y un pesos con noventa centavos \$321.591,90 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de ciento setenta y un mil quinientos noventa y un pesos con noventa centavos \$171.591,90.

g) Cuota deficitaria julio del año de 2016 en la cual no le entregó cuota, la cual debió ser de trescientos veintiún mil quinientos noventa y un pesos con noventa centavos \$321.591,90 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de trescientos veintiún mil quinientos noventa y un pesos con noventa centavos \$321.591,90.

h) Cuota deficitaria agosto del año de 2016 en la cual le entregó suma por valor de cincuenta mil pesos \$50.000, la cual debió ser de trescientos veintiún mil quinientos noventa y un pesos con noventa centavos \$321.591,90 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de doscientos setenta y un mil quinientos noventa y un pesos con noventa centavos \$271.591,90.

i) Cuota deficitaria septiembre del año de 2016 en la cual no le entregó cuota, la cual debió ser de trescientos veintiún mil quinientos noventa y un pesos con noventa centavos \$321.591,90 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de trescientos veintiún mil quinientos noventa y un pesos con noventa centavos \$321.591,90.

j) Cuota deficitaria octubre del año de 2016 en la cual le entregó suma por valor de trescientos mil pesos \$300.000, la cual debió ser de trescientos veintiún mil quinientos noventa y un pesos con noventa centavos \$321.591,90 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de veintiún mil quinientos noventa y un pesos con noventa centavos \$21.591,90.

k) Cuota deficitaria noviembre del año de 2016 en la cual no le entregó cuota, la cual debió ser de trescientos veintiún mil quinientos noventa y un pesos con noventa centavos \$321.591,90 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de trescientos veintiún mil quinientos noventa y un pesos con noventa centavos \$321.591,90.

l) Cuota deficitaria diciembre del año de 2016 en la cual no le entregó cuota, la cual debió ser de trescientos veintiún mil quinientos noventa y un pesos con noventa centavos

de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de trescientos un mil doscientos pesos con sesenta centavos \$301.200,60..

l) Cuota deficitaria diciembre del año de 2015 en la cual no le entregó cuota, la cual debió ser de trescientos un mil doscientos pesos con sesenta centavos \$301.200,60 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de trescientos un mil doscientos pesos con sesenta centavos \$301.200,60.

Para el año de 2016, el señor DIEGO OMAR YEPES POSADA, debía cancelar las siguientes sumas (IPC 2015 = 6,77): \$321.591,9.

a) Cuota deficitaria enero del año de 2016 en la cual no le entregó cuota, la cual debió ser de trescientos veintiún mil quinientos noventa y un pesos con noventa centavos \$321.591,90 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de trescientos veintiún mil quinientos noventa y un pesos con noventa centavos \$321.591,90.

b) Cuota deficitaria febrero del año de 2016 en la cual le entregó suma por valor de trescientos mil pesos \$300.000, la cual debió ser de trescientos veintiún mil quinientos noventa y un pesos con noventa centavos \$321.591,90 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de veintiún mil quinientos noventa y un pesos con noventa centavos \$21.591,90.

c) Cuota deficitaria marzo del año de 2016 en la cual no le entregó cuota, la cual debió ser de trescientos veintiún mil quinientos noventa y un pesos con noventa centavos \$321.591,90 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de trescientos veintiún mil quinientos noventa y un pesos con noventa centavos \$321.591,90.

d) Cuota deficitaria abril del año de 2016 en la cual le entregó suma por valor de ochenta mil pesos \$80.000, la cual debió ser de trescientos veintiún mil quinientos noventa y un pesos con noventa centavos \$321.591,90 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de doscientos cuarenta y un mil quinientos noventa y un pesos con noventa centavos \$241.591,90.

e) Cuota deficitaria mayo del año de 2016 en la cual no le entregó cuota, la cual debió ser de trescientos veintiún mil quinientos noventa y un pesos con noventa centavos \$321.591,90 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de trescientos veintiún mil quinientos noventa y un pesos con noventa centavos \$321.591,90.

d) Cuota deficitaria abril del año de 2015 en la cual no le entregó cuota, la cual debió ser de trescientos un mil doscientos pesos con sesenta centavos \$301.200,60 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de trescientos un mil doscientos pesos con sesenta centavos \$301.200,60.

e) Cuota deficitaria mayo del año de 2015 en la cual no le entregó cuota, la cual debió ser de trescientos un mil doscientos pesos con sesenta centavos \$301.200,60 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de trescientos un mil doscientos pesos con sesenta centavos \$301.200,60.

f) Cuota deficitaria junio del año de 2015 en la cual le entregó suma por valor de cien mil pesos \$100.000, la cual debió ser de trescientos un mil doscientos pesos con sesenta centavos \$301.200,60 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de doscientos un mil doscientos pesos con sesenta centavos \$201.200,60.

g) Cuota deficitaria julio del año de 2015 en la cual le entregó suma por valor de cincuenta mil pesos \$50.000, la cual debió ser de trescientos un mil doscientos pesos con sesenta centavos \$301.200,60 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de doscientos cincuenta y un mil doscientos pesos con sesenta centavos \$251.200,60.

h) Cuota deficitaria agosto del año de 2015 en la cual no le entregó cuota, la cual debió ser de trescientos un mil doscientos pesos con sesenta centavos \$301.200,60 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de trescientos un mil doscientos pesos con sesenta centavos \$301.200,60.

i) Cuota deficitaria septiembre del año de 2015 en la cual no le entregó cuota la cual debió ser de trescientos un mil doscientos pesos con sesenta centavos \$301.200,60 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de trescientos un mil doscientos pesos con sesenta centavos \$301.200,60.

j) Cuota deficitaria octubre del año de 2015 en la cual le entregó suma por valor de doscientos mil pesos \$200.000, la cual debió ser de trescientos un mil doscientos pesos con sesenta centavos \$301.200,60 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de ciento un mil doscientos pesos con sesenta centavos \$101.200,60.

k) Cuota deficitaria noviembre del año de 2015 en la cual no le entregó cuota, la cual debió ser de trescientos un mil doscientos pesos con sesenta centavos \$301.200,60 por concepto

\$290.565,90 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de doscientos noventa mil quinientos sesenta y cinco pesos con noventa centavos \$290.565,90.

c) Cuota deficitaria marzo del año de 2014 en la cual no le entregó cuota, la cual debió ser de doscientos noventa mil quinientos sesenta y cinco pesos con noventa centavos \$290.565,90 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de doscientos noventa mil quinientos sesenta y cinco pesos con noventa centavos \$290.565,90.

d) Cuota deficitaria abril del año de 2014 en la cual le entregó suma por valor de ochenta mil pesos \$80.000, la cual debió ser de doscientos noventa mil quinientos sesenta y cinco pesos con noventa centavos \$290.565,90 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de doscientos diez mil quinientos sesenta y cinco pesos con noventa centavos \$210.565,90

e) Cuota deficitaria mayo del año de 2014 en la cual le entregó suma por valor de veinte mil pesos \$20.000, la cual debió ser de doscientos noventa mil quinientos sesenta y cinco pesos con noventa centavos \$290.565,90 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de doscientos setenta mil quinientos sesenta y cinco pesos con noventa centavos \$270.565,90.

f) Cuota deficitaria junio del año de 2014 en la cual no le entregó cuota, la cual debió ser de doscientos noventa mil quinientos sesenta y cinco pesos con noventa centavos \$290.565,90 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de doscientos noventa mil quinientos sesenta y cinco pesos con noventa centavos \$290.565,90.

g) Cuota deficitaria julio del año de 2014 en la cual no le entregó cuota, la cual debió ser de doscientos noventa mil quinientos sesenta y cinco pesos con noventa centavos \$290.565,90 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de doscientos noventa mil quinientos sesenta y cinco pesos con noventa centavos \$290.565,90.

h) Cuota deficitaria agosto del año de 2014 en la cual no le entregó cuota, , la cual debió ser de doscientos noventa mil quinientos sesenta y cinco pesos con noventa centavos \$290.565,90 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de doscientos noventa mil quinientos sesenta y cinco pesos con noventa centavos \$290.565,90.

i) Cuota deficitaria septiembre del año de 2014 en la cual le entregó suma por valor de cien mil pesos \$100.000, la cual debió ser de doscientos noventa mil quinientos sesenta y cinco

concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de trescientos cuarenta mil ochenta y tres pesos con cuarenta centavos \$340.083,40.

g) Cuota deficitaria julio del año de 2017 en la cual no le entregó cuota, la cual debió ser de trescientos cuarenta mil ochenta y tres pesos con cuarenta centavos \$340.083,40 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de trescientos cuarenta mil ochenta y tres pesos con cuarenta centavos \$340.083,40.

h) Cuota deficitaria agosto del año de 2017 en la cual le entregó suma por valor de doscientos mil pesos \$200.000, la cual debió ser de trescientos cuarenta mil ochenta y tres pesos con cuarenta centavos \$340.083,40 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de ciento cuarenta mil ochenta y tres pesos con cuarenta centavos \$140.083,40.

i) Cuota deficitaria septiembre del año de 2017 en la cual no le entregó cuota, la cual debió ser de trescientos cuarenta mil ochenta y tres pesos con cuarenta centavos \$340.083,40 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de trescientos cuarenta mil ochenta y tres pesos con cuarenta centavos \$340.083,40.

j) Cuota deficitaria octubre del año de 2017 en la cual no le entregó cuota, la cual debió ser de trescientos cuarenta mil ochenta y tres pesos con cuarenta centavos \$340.083,40 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de trescientos cuarenta mil ochenta y tres pesos con cuarenta centavos \$340.083,40.

k) Cuota deficitaria noviembre del año de 2017 en la cual no le entregó cuota, la cual debió ser de trescientos cuarenta mil ochenta y tres pesos con cuarenta centavos \$340.083,40 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de trescientos cuarenta mil ochenta y tres pesos con cuarenta centavos \$340.083,40.

l) Cuota deficitaria diciembre del año de 2017 en la cual no le entregó cuota, la cual debió ser de trescientos cuarenta mil ochenta y tres pesos con cuarenta centavos \$340.083,40 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de trescientos cuarenta mil ochenta y tres pesos con cuarenta centavos \$340.083,40.

Para el año de 2018, el señor DIEGO OMAR YEPES POSADA, debía cancelar las siguientes sumas (IPC 2017= 4,09): \$356.747,5.

a) Cuota deficitaria enero del año de 2018 en la cual no se entregó cuota, la cual debió ser de trescientos cincuenta y seis mil setecientos cuarenta y siete pesos con cincuenta \$356.747,50 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de trescientos cincuenta y seis mil setecientos cuarenta y siete pesos con cincuenta \$356.747,50.

b) Cuota deficitaria febrero del año de 2018 en la cual le entregó suma por valor de doscientos mil pesos \$200.000, la cual debió ser de trescientos cincuenta y seis mil setecientos cuarenta y siete pesos con cincuenta \$356.747,50 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de ciento cincuenta y seis mil setecientos cuarenta y siete pesos con cincuenta \$156.747,50.

c) Cuota deficitaria marzo del año de 2018 en la cual no le entregó cuota, la cual debió ser de trescientos cincuenta y seis mil setecientos cuarenta y siete pesos con cincuenta \$356.747,50 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de trescientos cincuenta y seis mil setecientos cuarenta y siete pesos con cincuenta \$356.747,50.

d) Cuota deficitaria abril del año de 2018 en la cual le entregó suma por valor de treinta mil pesos \$30.000, la cual debió ser de trescientos cincuenta y seis mil setecientos cuarenta y siete pesos con cincuenta \$356.747,50 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de trescientos veintiséis mil setecientos cuarenta y siete pesos con cincuenta \$326.747,50.

e) Cuota deficitaria mayo del año de 2018 en la cual no le entregó cuota, la cual debió ser de trescientos cincuenta y seis mil setecientos cuarenta y siete pesos con cincuenta \$356.747,50 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de trescientos cincuenta y seis mil setecientos cuarenta y siete pesos con cincuenta \$356.747,50.

f) Cuota deficitaria junio del año de 2018 en la cual no le entregó cuota, la cual debió ser de trescientos cincuenta y seis mil setecientos cuarenta y siete pesos con cincuenta \$356.747,50 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de trescientos cincuenta y seis mil setecientos cuarenta y siete pesos con cincuenta \$356.747,50.

g) Cuota deficitaria julio del año de 2018 en la cual le entregó suma por valor de cien mil pesos \$100.000, la cual debió ser de trescientos cincuenta y seis mil setecientos cuarenta y siete pesos con cincuenta \$356.747,50 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de doscientos cincuenta y seis mil setecientos cuarenta y siete pesos con cincuenta \$256.747,50.

h) Cuota deficitaria agosto del año de 2018 en la cual no le entregó cuota, la cual debió ser de trescientos cincuenta y seis mil setecientos cuarenta y siete pesos con cincuenta \$356.747,50 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de trescientos cincuenta y seis mil setecientos cuarenta y siete pesos con cincuenta \$356.747,50.

i) Cuota deficitaria septiembre del año de 2018 en la cual no le entregó cuota, la cual debió ser de trescientos cincuenta y seis mil setecientos cuarenta y siete pesos con cincuenta \$356.747,50 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de trescientos cincuenta y seis mil setecientos cuarenta y siete pesos con cincuenta \$356.747,50.

j) Cuota deficitaria octubre del año de 2018 en la cual le entregó suma por valor de ciento cincuenta mil pesos \$150.000, la cual debió ser de trescientos cincuenta y seis mil setecientos cuarenta y siete pesos con cincuenta \$356.747,50 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de doscientos seis mil setecientos cuarenta y siete pesos con cincuenta \$206.747,50.

k) Cuota deficitaria noviembre del año de 2018 en la cual no le entregó cuota, la cual debió ser de trescientos cincuenta y seis mil setecientos cuarenta y siete pesos con cincuenta \$356.747,50 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de trescientos cincuenta y seis mil setecientos cuarenta y siete pesos con cincuenta \$356.747,50.

l) Cuota deficitaria diciembre del año de 2018 en la cual le entregó suma por valor de trescientos mil pesos \$300.000, la cual debió ser de trescientos cincuenta y seis mil setecientos cuarenta y siete pesos con cincuenta \$356.747,50 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de cincuenta y seis mil setecientos cuarenta y siete pesos con cincuenta \$56.747,50.

Para el año de 2019, el señor DIEGO OMAR YEPES POSADA, debía cancelar las siguientes sumas (IPC 2018= 3,18): \$368.092.

a) Cuota deficitaria enero del año de 2019 en la cual no le entregó cuota, la cual debió ser de trescientos sesenta y ocho mil noventa y dos pesos \$368.092,00 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de trescientos sesenta y ocho mil noventa y dos pesos \$368.092,00.

b) Cuota deficitaria febrero del año de 2019 en la cual no le entregó cuota, la cual debió ser de trescientos sesenta y ocho mil noventa y dos pesos \$368.092,00 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de trescientos sesenta y ocho mil noventa y dos pesos \$368.092,00.

c) Cuota deficitaria marzo del año de 2019 en la cual no le entregó cuota, la cual debió ser de trescientos sesenta y ocho mil noventa y dos pesos \$368.092,00 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de trescientos sesenta y ocho mil noventa y dos pesos \$368.092,00.

d) Cuota deficitaria abril del año de 2019 en la cual no le entregó cuota, la cual debió ser de trescientos sesenta y ocho mil noventa y dos pesos \$368.092,00 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de trescientos sesenta y ocho mil noventa y dos pesos \$368.092,00.

e) Cuota deficitaria mayo del año de 2019 en la cual no le entregó cuota, la cual debió ser de trescientos sesenta y ocho mil noventa y dos pesos \$368.092,00 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de trescientos sesenta y ocho mil noventa y dos pesos \$368.092,00.

c) Cuota deficitaria junio del año de 2019 en la cual no le entregó cuota, la cual debió ser de trescientos sesenta y ocho mil noventa y dos pesos \$368.092,00 por concepto de cuota alimentaria; lo que da un pago deficitario de trescientos sesenta y ocho mil noventa y dos pesos \$368.092,00.

CUOTAS QUE ADEUDA	2014	2015	2016	2017	2018	2019
<i>Cuota enero (cuota alimentaria)</i>	240.565,90	301.200,60	321.591,90	240.083,40	356.747,50	368.092,00

<i>Cuota febrero(cuota alimentaria)</i>	290.565,90	301.200,60	21.591,90	260.083,40	156.747,50	368.092,00
<i>Cuota marzo(cuota alimentaria)</i>	290.565,90	101.200,60	321.591,90	240.083,40	356.747,50	368.092,00
<i>Cuota abril (cuota alimentaria)</i>	210.565,90	301.200,60	241.591,90	320.083,40	326.747,50	368.092,00
<i>Cuota mayo(cuota alimentaria)</i>	270.565,90	301.200,60	321.591,90	340.083,40	356.747,50	368.092,00
<i>Cuota junio(cuota alimentaria)</i>	290.565,90	201.200,60	171.591,90	340.083,40	356.747,50	368.092,00
<i>Cuota julio(cuota alimentaria)</i>	290.565,90	251.200,60	321.591,90	340.083,40	256.747,50	
<i>Cuota agosto(cuota alimentaria)</i>	290.565,90	301.200,60	271.591,90	140.083,40	356.747,50	
<i>Cuota septiembre(cuota alimentaria)</i>	190.565,90	301.200,60	321.591,90	340.083,40	356.747,50	
<i>Cuota octubre(cuota alimentaria)</i>	290.565,90	101.200,60	21.591,90	340.083,40	206.747,50	
<i>Cuota noviembre(cuota alimentaria)</i>	290.565,90	301.200,60	321.591,90	340.083,40	356.747,50	
<i>Cuota diciembre(cuota alimentaria)</i>	290.565,90	301.200,60	321.591,90	340.083,40	56.747,50	
<i>Cuotas deficitarias totales</i>	3.236.790,80	3.064.407,20	2.979.102,80	3.581.000,80	3.500.970,00	2.208.552,00
TOTAL FINAL						18.570.823,6

Todo lo anterior para un total de diez y ocho millones quinientos setenta mil ochocientos veintitrés pesos con sesenta centavos (\$18.570.823,6).

HECHO SEXTO.

El acuerdo de conciliación, que se llevó a cabo en día 4 de agosto de 2010 en la audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, instrucción y fallo del proceso de fijación de cuota alimentaria, cuyo radicado es el número 05001311000320100010800, presta mérito ejecutivo, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza del señor DIEGO OMAR YEPES POSADA.

PRETENSIONES

PRIMERA. Que se libre mandamiento ejecutivo por el valor de diez y ocho millones quinientos setenta mil ochocientos veintitrés pesos con sesenta centavos (\$18.570.823,6), valor que representa las cuotas no pagadas y deficitarias que hasta el momento no ha cancelado el demandado, las cuales se discriminan así:

CUOTAS QUE ADEUDA	2014	2015	2016	2017	2018	2019
--------------------------	-------------	-------------	-------------	-------------	-------------	-------------

<i>Cuota enero (cuota alimentaria)</i>	240.565,90	301.200,60	321.591,90	240.083,40	356.747,50	368.092,00
<i>Cuota febrero(cuota alimentaria)</i>	290.565,90	301.200,60	21.591,90	260.083,40	156.747,50	368.092,00
<i>Cuota marzo(cuota alimentaria)</i>	290.565,90	101.200,60	321.591,90	240.083,40	356.747,50	368.092,00
<i>Cuota abril (cuota alimentaria)</i>	210.565,90	301.200,60	241.591,90	320.083,40	326.747,50	368.092,00
<i>Cuota mayo(cuota alimentaria)</i>	270.565,90	301.200,60	321.591,90	340.083,40	356.747,50	368.092,00
<i>Cuota junio(cuota alimentaria)</i>	290.565,90	201.200,60	171.591,90	340.083,40	356.747,50	368.092,00
<i>Cuota julio(cuota alimentaria)</i>	290.565,90	251.200,60	321.591,90	340.083,40	256.747,50	
<i>Cuota agosto(cuota alimentaria)</i>	290.565,90	301.200,60	271.591,90	140.083,40	356.747,50	
<i>Cuota septiembre(cuota alimentaria)</i>	190.565,90	301.200,60	321.591,90	340.083,40	356.747,50	
<i>Cuota octubre(cuota alimentaria)</i>	290.565,90	101.200,60	21.591,90	340.083,40	206.747,50	
<i>Cuota noviembre(cuota alimentaria)</i>	290.565,90	301.200,60	321.591,90	340.083,40	356.747,50	
<i>Cuota diciembre(cuota alimentaria)</i>	290.565,90	301.200,60	321.591,90	340.083,40	56.747,50	
<i>Cuotas deficitarias totales</i>	3.236.790,80	3.064.407,20	2.979.102,80	3.581.000,80	3.500.970,00	2.208.552,00
TOTAL FINAL						18.570.823,6

Compuesto por las cuotas adeudadas desde enero del año de 2014 hasta marzo del año 2019.

SEGUNDA. Más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa legal vigente.

TERCERA. Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que se causen a partir del mes de julio de 2019 con el correspondiente incremento del IPC durante el termino de duración del proceso.

CUARTA. La prohibición para el demandado de abandonar el país sin haber asegurado debidamente el cumplimiento de la obligación que ahora demando.

QUINTA. Que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el juzgado.

SEXTA. La citación al defensor de familia

MEDIDA CAUTELAR

En escrito separado solicito medida cautelar para garantizar el pago de la obligación adeudada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda se fundamenta en la Ley 75 de 1968, artículo 35; en los artículos 411 y ss. y 1617 del Código Civil; Ley 1098 de 2006, artículo 422 y siguientes y de Código General del Proceso.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento debe seguirse conforme al proceso ejecutivo, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tengan como medios de prueba, los siguientes documentos:

1. DOCUMENTALES:
 - a) Primera copia de la original del Acta de Acuerdo de Conciliación Jurídica firmada el día 04 de agosto de 2010, en el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Medellín – Antioquia.
 - b) Fotocopia de la cédula de ciudadanía de MARIA DEL TRANSITO VILLA GONZÁLES
 - c) Fotocopia de la cédula de ciudadanía de DIEGO OMAR YEPES POSADA

ANEXOS

1. Poder
2. Escrito de solicitud de medida cautelar.
3. Copias de la demanda para surtir el traslado y el archivo.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la naturaleza de la acción, la vecindad y actual domicilio de las partes, es usted, señor Juez, el funcionario competente para conocer del asunto.

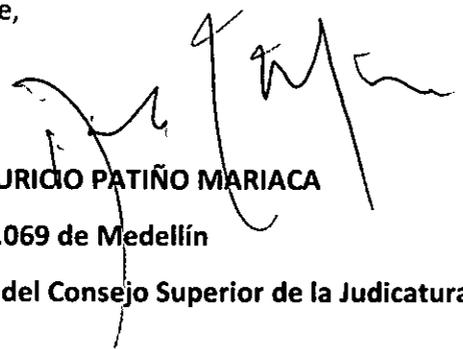
NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Calle 56 Nro. 129 – 22, Corregimiento de San Cristóbal, Municipio de Medellín, teléfono: 427 99 17:

APODERADA DE LA DEMANDANTE: Carrera 55 Nro. 40 A 20 oficina 809 Edificio Torre Nuevo Centro la Alpujarra, teléfono: 232 04 22 – 261 08 46, correo electrónico: Daniel.mariaca@gmail.com.

DEMANDADO: Calle 56, Nro. 31 32, Corregimiento de San Cristóbal, municipio de Medellín, teléfono: 427 73 97.

Atentamente,



DANIEL MAURICIO PATIÑO MARIACA
C.C. 71.712.069 de Medellín
T.P. 71.738 del Consejo Superior de la Judicatura

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL
LITIGIO, INSTRUCCIÓN Y FALLO**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA. Medellín, cuatro de agosto de dos mil diez. A la hora de las dos de la tarde tal y como se programó mediante auto del 18 de junio del año que avanza, se constituye el Juzgado en audiencia en este proceso de fijación de la cuota alimentaria instaurado por la señora **MARIA DEL TRÁNSITO VILLA GONZÁLEZ** en contra del señor **DIEGO OMAR YEPES POSADA**. Abierto el acto y hecho el llamado correspondiente, acuden la demandante **Maria Del Tránsito Villa González** con c.c 21.409.083, su apoderado judicial doctor **Rodrigo Alonso Gómez Mazo** con Tarjeta Profesional número 115.923 del Consejo Superior de la Judicatura, el demandado señor **Diego Omar Yepes Posada** con c.c 8.300.251 y su apoderado judicial doctor **Wbeimar Cano Urrego** con T.P 93.989 del C. S de la Judicatura. Se procede entonces a evacuar la audiencia en todas sus etapas. **CONCILIACIÓN.** Teniendo en cuenta que esta etapa de la audiencia es tan importante se les instruye para que logren un verdadero arreglo y después del diálogo constructivo se llega al siguiente acuerdo, 1. Que el señor **DIEGO OMAR YEPES POSADA** aportará como cuota alimentaria para su cónyuge señora **MARIA DEL TRÁNSITO VILLA GONZÁLEZ**, la suma de doscientos sesenta mil pesos (\$260.000) mensuales, cuota que será entregada durante los cinco primeros días de cada mes, empezando desde el día primero de septiembre del año que avanza. 2. Que dicha cuota alimentaria seguirá siendo entregada personalmente a la demandante o en una cuenta bancaria que para tal efecto adquiera la señora **MARIA DEL TRÁNSITO VILLA GONZÁLEZ**. 3. la cuota será incrementada a partir del primero de enero de cada año, en la forma en que se incrementa el Índice de precios al consumidor I.P.C. **CONSIDERACIONES.** Por el acuerdo entre las partes mirando las necesidades y la capacidad económica de cada uno de los que intervinieron según la Ley. Así pues, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,** **RESUELVE:** 1. **APROBAR** el acuerdo celebrado entre los señores **DIEGO OMAR YEPES POSADA Y MARIA DEL TRÁNSITO VILLA GONZÁLEZ**, respecto a la cuota alimentaria a

cargo del señor YEPES POSADA y a favor de la señora VILLA GONZÁLEZ.
2. Esta acta y el auto que la aprueba, presta mérito ejecutivo. 3. Por conciliación total se da por terminado el proceso 4. Autorizando la expedición de copias de esta acta y del auto que lo aprueba la misma. 5. Líbrese el oficio. 6. Archívense las diligencias. No siendo otro motivo de la presente diligencia, se termina y firma en constancia.

[Handwritten signature]
OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

[Handwritten signature]
MARIA DEL TRÁNSITO VILLA GONZÁLEZ
Demandante

[Handwritten signature]
DIEGO OMAR YEPES POSADA
Demandado

[Handwritten signature]
RODRIGO ALONSO GÓMEZ/MAZO
Apoderado parte demandante

[Handwritten signature]
CARLOS UBEIMAR CANO URREGO
Apoderado del demandado

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Secretaría.

La(s) copia(s) precedente(s) es (son) fiel(es)
Reproducción (es) del original, que reposa(n)
En el expediente radicado no. 2010-108
se destinan para tramites legales.

Medellín, 04-08-10
[Handwritten signature]
Ana María Londoño.
Secretario.



61
Medellín, mayo de 2019

Señores

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: MARIA DEL TRANSITO VILLA DE YEPES.

DEMANDADO: DIEGO OMAR YEPES POSADA.

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

DANIEL MAURICIO PATIÑO MARIACA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.712.069 de *Medellín* y Tarjeta profesional No. 71.738 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder, en ejercicio del poder conferido por la Señora MARIA DEL TRANSITO VILLA DE YEPES, también mayor y vecina de este lugar, obrando en representación propia, solicito la siguiente medida cautelar, para que el mandamiento de pago no sea ilusorio en sus efectos:

El embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional que el señor DIEGO OMAR YEPES POSADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.300.251, percibe de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" en calidad de pensionado.

Para lo cual solicito se libre el correspondiente oficio dirigido a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", o pagador de esta entidad, advirtiéndole que el incumplimiento a estas órdenes los hace solidariamente responsables de las cantidades no descontadas.

Atentamente



DANIEL MAURICIO PATIÑO MARIACA

C.C. 71.712.069 de Medellín

T.P. 71.738 del Consejo Superior de la Judicatura



29

2019-592 filiación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (15) quince de octubre de dos mil veinte.(2020)

No se ingresara la publicación obrante a folios 29, como quiera que el emplazamiento aportado se hizo a herederos indeterminados, cuando debió hacerse a la demandada. Se insta a la parte interesada en aras de continuar con el trámite procesal a cumplir la carga de la forma adecuada e indicada por la norma.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N^o 80 fijados hoy 22 oct 20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
P. Olancho AS
La secretaria



2019-606 alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (15) quince de octubre de dos mil veinte.(2020)

Se anexa al expediente uno de los requisitos que se solicitaran en fecha del 25 de febrero de 2020 (audiencia de conciliación) , de otro lado se solicita a la parte interesada copia de entrega efectiva del oficio **LILYPLAST SAS** en aras de certificar el salario devengado por el demandado.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, Veinte de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05-001-31-10-003-2019-00608-00
Interlocutorio N°:	296
Proceso:	Acción de Tutela
Demandante:	SALOMON MANUEL PETRO FLOREZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS
Providencia:	No abre incidente de desacato
Asunto	Derecho de Petición

Por virtud de esta providencia se resuelve la solicitud de apertura de incidente que, por desacato a la sentencia de tutela emitida por este Juzgado, se ha iniciado a instancia de la señora **SALOMON MANUEL PETRO FLOREZ**, en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS** actuación fundada en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Mediante sentencia de segunda instancia, emitida el día 22 DE OCTUBRE DE 2019, este Juzgado concedió la tutela demandada a favor de **SALOMON MANUEL PETRO FLOREZ** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS** providencia judicial que ordenó se le diera respuesta a la solicitud de **PRORROGA DE AYUDAS Y CARACTERIZACIÓN**

No obstante, esa decisión, según manifestación del tutelante, la entidad demandada no había cumplido con lo ordenado hecho que motivó la formulación del incidente de desacato que ahora se resuelve y que fuera impulsado por auto del 28 de agosto de 2019 comunicado a la entidad por medio oficio de la misma fecha.

Según escrito allegado al proceso, **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS** dio cumplimiento a lo ordenado informando mediante respuesta debidamente enviada a la dirección aportada por el accionante lo relacionado con su solicitud.

En los documentos aportados, se evidencia que ciertamente la entidad accionada envió respuesta informando lo relacionado con la petición.

Que el despacho requirió al accionante para que, conforme a la respuesta dada por la entidad accionada, indicara si se cumplió o no lo ordenado en fallo de segunda instancia so pena de archivar el incidente, que este guardó silencio.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Corolario de lo anterior, es que se declarará terminado este trámite, pues no se requiere en el presente de decisión judicial que discipline la conducta del responsable ente oficial demandado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA,**

RESUELVE

1. No abrir incidente de desacato a sentencia de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS** en virtud de la solicitud elevada por SALOMON MANUEL PETRO FLÓREZ, con fundamento en las razones consignadas en la parte motiva de este auto.
2. Ejecutoriada esta determinación archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 93 fijados hoy 22 Oct 20 en
la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.
Manuelo AS
La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Nueve 09 de octubre de dos mil veinte.2020

2019-758 Liquidación

Efectuada la publicación correspondiente y agregada al expediente, por ser la oportunidad legal prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el día 22 del mes de ENERO de 2021, a las 10:30.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

<p>JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° <u>93</u>, hoy a las 8:00 a. m.</p> <p>Medellín <u>22</u> de <u>Octubre</u> de 2020.</p> <p><u>Manuela AS.</u> Secretaria</p>



2019-779.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que la parte demandada fue notificada personalmente en diligencia del día 10 de marzo del año que avanza, quien dentro del término de traslado guardó silencio. Autos a su despacho.

Ana María Londoño Ortega
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de octubre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, para llevar a efecto la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día 25 de FEB de 2020 a las 10 am; fecha en la cual deberán concurrir las partes personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia previamente fijada se realizará virtualmente conforme a los protocolos que se pueden verificar en la página general de la Rama Judicial y específica de este despacho que puede consultar en el siguiente LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-defamilia-de-medellin/38>

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º numeral 4º del precitado artículo 372.

Conforme la autorización contenida en el párrafo único de la norma en cita, se dispone todo lo pertinente a la práctica de pruebas, así:

PARTE DEMANDANTE:

a). **Documental:** En su valor correspondiente y en su debida oportunidad, se considerará como tal la traída como anexos a la demanda



b). **Testimoniales:** En la audiencia señalada en la parte inicial de esta providencia, se escuchará el testimonio de las señoras: **Natalia Milena Sánchez Múnera, Janeth Elena Torres Álvarez y Katherine Zapata Gaviria** para lo cual deberán comparecer en la misma fecha y hora de la audiencia señalada en la parte inicial de esta providencia, sin perjuicio a lo dispuesto por el artículo 212 del Código General del Proceso.

PARTE DEMANDADA (No contestó la demanda)

Contáctese a las partes en las siguientes direcciones:

Apoderado parte demandante: Víctor Andrés Molina Escobar c.e zasa2@hotmail.com, Tel 314-7870607

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que previo a la fecha de la diligencia, se sirva aportar si está en su posibilidad, la dirección electrónica perteneciente al demandado, o en su defecto, el número telefónico de aquel.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 93 fijados hoy 22 Oct 20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. Anueblas
La secretaria



2019-790 CESACION

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete de octubre de dos mil veinte.

vencido el termino de traslado de excepciones de mérito, y a fin de llevar a efecto la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día 4 de Noviembre de 2021 a las 10:00 fecha en la cual deberán concurrir todas las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se requiere a los apoderados que con antelación a la fecha de la diligencia aporten sus correos electrónicos y Las de las partes.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



2020-811 Ejecutivo Por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, (16) dieciséis de octubre de dos mil veinte.(2020)

Conforme al escrito allegado por el demandado visible al folio 32 téngase al señor **OSCAR ALEXANDER MEJIA OSORNO** notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso

Se reconoce **personería** al abogado **EDWIN ALEXANDER RESTREPO** portador de la tarjeta profesional número 303068 del C,S,J, en los términos del poder a él conferido, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada.

Así las cosas y por intermedio de este despacho envíense al correo electrónico del apoderado abogadoedwinrestrepo@gmail.com los siguientes documentos:

- Traslado demanda 2019-811
- Anexos demanda 2019-811
- Copia auto admisorio demanda 2019-811

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en

ESTADO No. 93 fijados hoy 22 octubre 20

en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. Moneda 95

La secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que el demandado fue notificado debidamente por aviso dentro del término no se pronunció frente a la demanda. Autos a su despacho.

Lina María Botero Cadavid
Auxiliar

2019-827

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (15) Quince De Octubre De Dos Mil Veinte (2020)

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, para llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día 26 de ENERO de 2021 a las 10:00 fecha en la cual deberán concurrir las partes personal o virtualmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º, numeral 4º del precitado artículo 372.

Se requiere a los apoderados que con antelación a la fecha de la diligencia aporten sus correos electrónicos y los de las partes.

De otro lado y frente a la petición de embargo al demandado se le significa al apoderado de la parte demandante que **NO SE ACCEDE**, que para esto debiera acudir al proceso indicado y así ejecutar los dineros concernientes a cuotas alimentarias provisionales dejados de pagar.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 93 fijados hoy 22 oct 20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. Alarvebo DC
La secretaria



2020-21 muerte presunta

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (15) Quince De Octubre De Dos Mil Veinte (2020)

Téngase como dependiente de la parte demandante, al Doctor Cristóbal Alberto Viana Giraldo, portador de la TP 143-724 del Consejo Superior De La Judicatura.

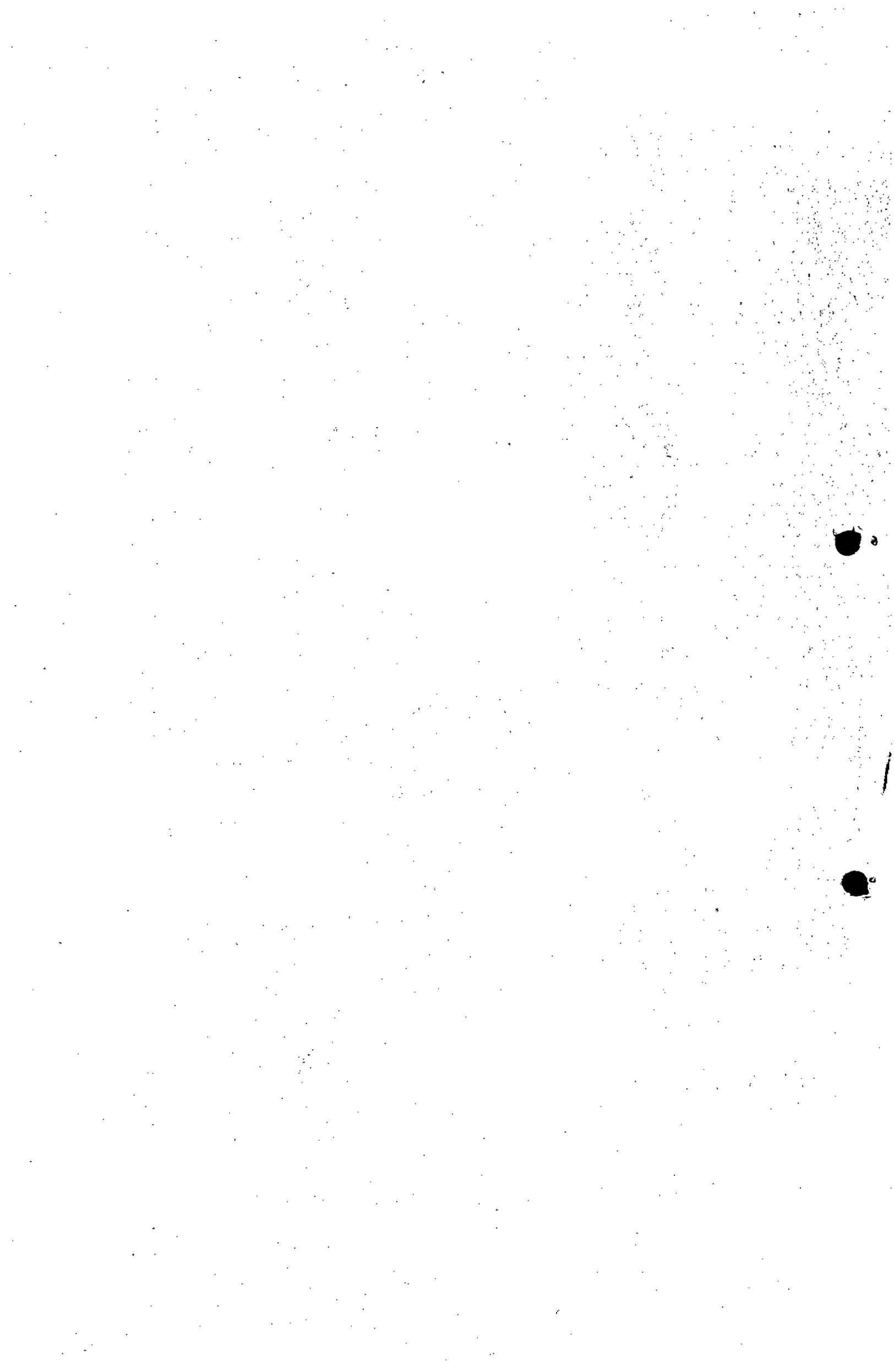
NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue
notificado en
ESTADO No. 92 fijados hoy
22 octubre 20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00
a.m.

Potencia AS

La secretaria





2020-34 sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (15) Quince De Octubre De Dos Mil Veinte (2020)

Se accede a lo solicitado, por tanto y según lo normado en el decreto 806 de 2020 realícese por medio del despacho el emplazamiento en la pagina nacional de emplazados TYBA .

De otro lado líbrese los oficios requeridos por el apoderado de la parte interesada y envíese al correo llanoyherreraconsultores@gmail.com

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No 93 fijados hoy 22 octubre 20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
P. Minuela AS,
La secretaria



28/

2020-00068

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, 21 de octubre de dos mil veinte.

Previo a aceptar la sustitución del poder peticionada en escrito que antecede, deberá arrimarse certificación expedida por el Consultorio Jurídico de la Universidad de Sabaneta que acredite la vinculación de la estudiante en la cual se pretende sustituir.

NOTIFIQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° <u>93</u> hoy a las 8:00 p. m. Medellín <u>21</u> de <u>Octubre</u> de 20<u>20</u> <u>P. Manuella S.</u> Secretaria</p>
--



2020-71 Ejecutivo Por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, (16) dieciséis de octubre de dos mil veinte.(2020)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	SILVIA DEL SOCORRO SANCHEZ CALDERON
Ejecutado	JORGE RODRIGO ARANGO CASTAÑO
Radicado	No. 05 001 31 03 003 2020-0071 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio 289 No 2020
Temas y Subtemas	Ejecutivo por Alimentos
Decisión	librar mandamiento de pago

Como quiera que la anterior demanda ya se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y ss. Del Código General del Proceso, y el título a tener en cuenta como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las preceptivas del artículo 422 de la misma norma, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por **SILVIA DEL SOCORRO SANCHEZ CALDERON** en contra del señor **JORGE RODRIGO ARANGO CASTAÑO**, por las siguientes sumas:
 - \$ 10.426.928 Diez millones cuatrocientos veintiséis mil novecientos veintiocho pesos por concepto de capital equivalente a las a las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de enero de 2014 a febrero de 2020 .
 - 51.281.00 cincuenta y un mil doscientos ochenta y un pesos por concepto de intereses exigibles hasta la presentación de la demanda
2. Disponiendo notificar este auto a la parte ejecutada en los términos DEL DECRETO 806 DE 2020, con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.



3. Entérese al defensor de familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

4. En concordancia con el artículo 153 del Código del Menor y normas que le son concordantes en el Código de la Infancia y la Adolescencia, el Juzgado

- Ordena reportar el incumplimiento de la obligación alimentaria, por parte la demandada a las centrales de riesgo, tal como lo ordena el ordinal 6º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Líbrese oficio.
- De igual forma, se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia (Ministerio de Relaciones Exteriores), de conformidad con el mandato del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Líbrese oficio.
- Previo a decretar el embargo solicitado deberá individualizar las cuentas y/o productos bancarios sobre los cuales pretende que recaiga dicha medida

5. se reconoce personería al abogado inscrito a la defensoría del pueblo, doctor **HECTOR ANDRES GONZALEZ CANO**, portador de la T.P. N° 320212 del C.S.J, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en

ESTADO No. 93 fijados hoy 22 octubre 20

en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. Manóada AS

La secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín (Ant.), Veinte de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	LIQUIDATORIO
CAUSANTE	JOSE NEFTALI HERRERA URREA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 - 2020-76- 00

Examinada la solicitud de reconocimiento de herederos del causante **JOSE NEFTALI HERRERA URREA** de los señores RODRIGO, OSCAR, MARTHA, BEATRIZ Y JAIME HERRERA MONTOYA, evidencia el despacho qu no obra registro civil de ,atrimonio de su padres a saber JUAN EVANGELISTA HERRERA URREA(HERMANO DEL CAUSANTE y la señora LIGIA MONTOYA, como tampoco no ta de reocnocimiento de lo mismo, y previo a reconocer su calidad de herederos es menestrer probar legalmente su relación con el hermano del causante, no bastando la anotación de hijos legítimo del mimo en el registro, pues se reietera no obra partida de matrimonio de sus padre s ni nota de reocnocimiento, asi las cosas se reconoceran cuando la prueba mencionada sea aportada.

La prueba anteriormente mencionada tambien se hace necearia para el reconocimiento de NORA EUGENIA, GLORIA PATRICIA Y SUBSANAR DICHA FALTA FENTRE A FERNANDO LEON, TODO DE APELLIDO HERRERA MONTOYA. (e requiere registro de matrimonio del señor ANANIAS HERRERA con la señora CELMIRA MONTOYA.

Se le reconoce personería a la Dra BEATRIZ ESPINAL ORTIZ para que represente a los anteriores interesados en los termino del poder conferido.

Previo a relizar pronunciaminto alguno sobre los documentos apoderado por la Dra DIANA ESTELA ZULUAGA CASTAÑO, se le requiere para que relice al depacho peticiónm concreta, toda vez que solo aportó registros, poderes, pero no relizó petición concreta, sobre reconocimiento de herederos ni fundamentó facticamente, es decir, se limitó a portar documentos sin pedir nada.

Se reconoce como legataria y heredera del causante a la señora BEATRIZ ELENA DE SAN JOSE ZAPATA HERRERA, se le concede personería a la Dra MARIA EUGENIA ZULUAGA CASTRILLON, para que la represente en los terminos del poder conferido

Se reconoce como heredera y legataria a la señora BARBARA OTILIA HERRERA DE GALLO, en su calidad de hermana del causante , se reconoce personería para que la represente en los terminos del poder conferido a la Dra ANA CRISTINA TORO SALAZAR como apoderada principal y a la Dra BERTA LUCIA OSPINA RUA como sustituta, ambas en los terminos del poder conferido.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 93 fijados hoy 22 octubre 20
—
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

D. J. Manóela AS

La secretaria



JUZGADO TERCERO DE ORALIDAD DE FAMILIA

JUZGADO TERCERO DE ORALIDAD DE FAMILIA
Medellín (Ant.), Veinte de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Liquidatario
Demandante	OLGA LILIANA ORTIZ LOPERA
Demandado	HERNAN ALONSO GALLEGO CADAVID
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2019-00101-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No 294
Temas y Subtemas	RECURSO
Decisión	No repone y aclara

Mediante auto número 148 del 11 de marzo del presente se admitió la demanda **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL formada** entre los señores **OLGA LILIANA ORTIZ LOPERA Y HERNAN ALONSO GALLEGO DAVID**, entre los mandatos dicho auto esta:

4º) Previo a decretar las medidas cautelares, deberá la señora apoderada solicitarlas correctamente de conformidad al artículo 598 del Código General del Proceso, determinando correctamente cada una de ellas acorde a las medidas taxativas de la norma ya mencionada, deberá separar las medidas que pretende en este proceso y las solicitudes de las medidas peticionadas en el proceso de divorcio

Dentro del término de traslado del auto la apoderada demandante interpuso recurso de reposición solicitando se aclarara el apellido del demandado pues es CADAVID Y no DAVID, pide se aclare la calidad en que actúa cada una de las partes y se decreten las medidas cautelares pedidas, argumentando para ello que las medidas fueron debidamente decretadas en el proceso de divorcio y solo falta la ejecución de algunas de las mismas

TRAMITE

Al escrito que contiene el incidente en comento, se le imprimió el trámite que le es propio, esto es, de él se corrió traslado a la parte contraria por el término legal,

El artículo 129 del C.G del P, indica que luego de promovido el incidente se dará traslado a las partes por el termino de tres días para que se pronuncien, una vez surtido este traslado, se convocara audiencia y mediante auto decretara las pruebas de parte y las que de oficio considere, siempre y cuando el incidente tenga relación con la audiencia convocada, de lo contrario se tramitará fuera de ella.

En este incidente, el mismo no tiene relación con la audiencia señalada en el artículo 372, por lo tanto, se decidirá fuera de ella, no haciéndose necesario decretar



JUZGADO TERCERO DE ORALIDAD DE FAMILIA

pruebas pues con la documental ya obrante en el expediente este servidor tiene elementos suficientes para decidir y a ello procederá

Mediante auto número 148 del 11 de marzo del presente se admitió la demanda **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL formada** entre los señores **OLGA LILIANA ORTIZ LOPERA Y HERNAN ALONSO GALLEGO DAVID**, entre los mandatos dicho auto esta:

4º) Previo a decretar las medidas cautelares, deberá la señora apoderada solicitarlas correctamente de conformidad al artículo 598 del Código General del Proceso, determinando correctamente cada una de ellas acorde a las medidas taxativas de la norma ya mencionada, deberá separar las medidas que pretende en este proceso y las solicitudes de las medidas peticionadas en el proceso de divorcio

Erróneamente se transcribió como apellido del demandado DAVID, siendo el correcto CADAVID, en consecuencia, se aclara el mismo quedando como demandado HERNAN ALONSO GALLEGO CADAVID y demanda la señora OLGA LILIANA ORTIZ LOPERA. Quedando así aclarado el proveído,

Respecto al requerimiento previo de la medida cautelar la misma quedará incólume pues este despacho no negó la misma, solo solicitó aclaración a la apoderada sobre cada una de ellas, pues no es claro para este juzgador cuales ya fueron decretada en el proceso de divorcio y cuáles no, cuales están pendiente de ejecutoria y cuáles no, así las cosas, no se negó el decreto de la mismas, solo se solicitó que las pidiera correctamente siendo esta una carga de parte

consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado

SEGUNDO: ACLARAR el apellido del demandado como se acaba de indicar y la calidad en que actúa cada una de las partes

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. <u>95</u> , fijados hoy <u>22 oct 20</u> . en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. <u>P. Olaverri D.S.</u> La secretaria
--



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Medellin veinte de octubre de dos mil veinte (2020)
2020-121
Cesación de efectos civiles de matrimonio

Se allegan constancias de envío de citación con resultados negativos, a espera que la parte proceda de conformidad a ley.

[Handwritten signature]
OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 92 fijados hoy 22 OCT 20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
[Handwritten signature]
La secretaria

2020-124.



14

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, 21 de octubre de dos mil veinte.

En atención a lo peticionado por la apoderada judicial de la parte actora en escrito que antecede, se le hace saber a la memorialista que de la lectura del inciso 1°, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se desprende que por regla general las notificaciones personales que se requieran dentro del curso del proceso deben hacerse de manera física; sin embargo, faculta dicha norma para que en el evento en el que se considere pertinente, se proceda a realizar la notificación personal al canal digital que suministre el interesado, previo eso sí, al cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 6° del referido decreto.

De otro lado, remítase a la dirección electrónica de la mandataria judicial el documento peticionado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

<p>JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° <u>93</u> hoy a las 8:00 a. m. Medellín <u>21</u> de <u>Oct</u> de 201<u>20</u> <u>P. Manabías</u> Secretaria</p>
--

J. 03



8
11

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Proceso	Fijación Cuota Alimentaria
Demandante	KEREN YARLEY PALACIOS MURILLO
Demandado	HARRISON MORENO MORENO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-00124 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 174
Decisión	Admite

Cumplidos como se encuentran los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Admitir la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por la señora **KAREN YARLEY PALACIOS MURILLO**, en representación de sus menores hijos **HAZLY CELESTE** y **JUAN JOSE MORENO PALACIOS**, en contra del señor **HARRISON MORENO MORENO**.

SEGUNDO- Notifíquese la presente demanda en la forma dispuesta en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, y córrase traslado a la parte accionada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012 para que la conteste.

TERCERO- Entérese de la presente demanda al Defensor de Familia adscrito al despacho.

CUARTO- Para que represente a la parte demandante, se reconoce personería a la joven **DEISY CRISTINA MAZO MAZO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.082.865.424, estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Fundación Universitaria Luis Amigó.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por Estados N°
_____ hoy a las 8:00 a. m.
Medellín ___ de _____ de 2018

Secretaría

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc105f253208423b8a9d2a6f37c1e5b6d1f138e0e7d7e99b005d
ac220b126d4f**

Documento generado en 04/09/2020 01:49:37 p.m.



26

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Medellin veinte de octubre de dos mil veinte (2020)
2020-138
EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Se allegan constancias de envío de oficios de medidas y notificación personal, a la espera de que se allegue el resultado de la citación para notificación personal y se adjunte copia del formato enviado

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 03 fijados hoy 22 Oct 20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
P. Manabó AS
La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinte de octubre de dos mil veinte.

TRÁMITE	JURISDICCION VOLUNTARIA DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Solicitante	PAULA ANDREA GOEZ LÓPEZ
Solicitante	OSCAR ALEXANDER CORREA BETANCOURT
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2020-0028300
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 160

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA.

A esta agencia de Familia, atendiendo el sistema ordinario de reparto, le correspondió asumir el conocimiento de la demanda de jurisdicción voluntaria de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, impetrada por la apoderada judicial de los señores **PAULA ANDREA GOEZ LÓPEZ** y **OSCAR ALEXANDER CORREA BETANCOURT**, identificados en su orden con cédula N° **1.039.462.950** y **1.035.429.448**

Pretenden las partes se declare el divorcio del matrimonio por ellos contraído, con fundamento en lo normado por numeral 9 del artículo 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Al presente asunto se le dio impulso mediante auto del cinco (05) de octubre del año en curso; proveído que le fue notificado al Defensor de Familia y al Ministerio Público adscritos a este despacho, a través de correo electrónico el día trece (13) de octubre (Fl.42). Dentro del término de traslado, el Procurador Judicial Para Asuntos de Familia presentó escrito por medio del cual no presentó oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Es necesario advertir que, no obstante estar en presencia de un sistema oral, existen excepciones procesales que le permiten al Juez dictar sentencia de manera escritural; como lo es el artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P. Este precepto faculta al juez para que dicte sentencia de plano si las partes estuvieren de acuerdo en decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o el divorcio del matrimonio civil, como es el caso que nos ocupa, máxime si en estos eventos no existe contención alguna y no hay necesidad de practicar pruebas diferentes a las adosadas con el escrito de solicitud. Es por ello que, atendiendo a estos postulados esta agencia judicial dictara sentencia de plano como quiera que no se vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa.

Ahora bien, es imprescindible mencionar que la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio por mutuo consentimiento, ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre y a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo, razonamiento que se desprende de lo estipulado en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil.



Descendiendo al caso en concreto, las partes contrajeron matrimonio el día doce (12) de agosto del año dos mil once (2011), en la Notaria Novena de Medellín, hecho este que se acredita con el folio de Matrimonio del registro civil con indicativo serial No. **5680348**, visible a folio 27 del expediente virtual; unión en la que además fueron procreadas dos hijas, quienes actualmente son menores de edad. Por todo lo anterior, y a través de mandatario judicial, deprecian los solicitantes se profiera sentencia para que declare el divorcio del matrimonio por ellos contraído, advirtiendo que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que cada uno velara por su sustento y que la residencia será separada. Así mismo, peticionan las partes se establezca que las obligaciones para con las menor **SALOMÉ CORREA GOEZ y ELIZABETH CORREA GOEZ** continuarán de la siguiente manera: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: Es voluntad común de los cónyuges que las hijas menores permanezcan bajo custodia y tenencia de su madre, en la dirección actual donde viven con ella, es decir, en la calle 124 # 47 - 28 popular número 2 piso 2 de Medellín.

REGULACIÓN DE VISITAS: El señor OSCAR ALEXANDER CORREA BETANCOURT podrá visitar a las menores un fin de semana completo cada quince (15) días.

CUOTA ALIMENTARIA: El señor OSCAR ALEXANDER CORREA BETANCOURT se compromete a aportar la suma de (\$ 250.000) por concepto de cuota alimentaria a favor de sus hijas. Esta cuota incrementará de conformidad con el aumento que establezca el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo Legal.

EDUCACIÓN: Los gastos de educación serán asumidos por ambos padres en partes iguales.

LA SEGURIDAD SOCIAL: Los gastos de salud que no cubra la EPS de las menores Salome y Elizabeth, serán cubiertos por ambos padres en partes iguales.

FECHAS ESPECIALES: Es voluntad común de los cónyuges que la madre pase con las menores en las fechas de cumpleaños y navidad; mientras que el padre pasará con ellas año nuevo y Semana Santa.

Finalmente se decretará la disolución de la sociedad conyugal surgida entre los señores **PAULA ANDREA GOEZ LÓPEZ y OSCAR ALEXANDER CORREA BETANCOURT**, la cual deberá ser liquidada conforme a las posibilidades que establece

Siendo así las cosas, ante la voluntad expresa de los cónyuges, sin que se viole derecho fundamental alguno, en especial el interés superior de las menores, y por lo demás encontrándose ajustada la solicitud a las normas legales que regentan esta clase de asuntos, se hace necesario acceder a las suplicas de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los cónyuges **PAULA ANDREA GOEZ LÓPEZ y OSCAR ALEXANDER CORREA**



BETANCOURT, identificados en su orden con cédula **1.039.462.950** y **1.035.429.448**, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C, esto es, por el **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: DETERMINAR que cada cónyuge velará por su propia subsistencia y mantendrán residencia separada, conforme al acuerdo allegado.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal surgida del vínculo matrimonial y **ORDENAR** su liquidación conforme a las formas que establece la ley.

CUARTO: APROBAR el acuerdo que con relación a las obligaciones de las menores **SALOME** y **ELIZABETH CORREA GOEZ**, tienen **PAULA ANDREA GOEZ LÓPEZ** y **OSCAR ALEXANDER CORREA BETANCOURT**, el que fuere descrito en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN** de esta sentencia en el folio de Matrimonio, Nacimiento y de Varios del Registro Civil, de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión al señor delegado del ministerio público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CERTIFICO. Que la SENTENCIA anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijado el día de hoy_____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN
Hoy __ de ____ de 2020, notifico personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO el contenido completo del proveído anterior.
Enterado firma en constancia.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

SECRETARIA DEL DESPACHO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN

Hoy ___ de ____ de 2020, notifico personalmente al **DEFENSOR DE FAMILIA** el contenido completo del proveído anterior.

Enterado firma en constancia.

DEFENSOR DE FAMILIA

SECRETARIA DEL DESPACHO

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a347135b051f8b01a1e6585f6fb653f4d87c3f1948adaf5f0ba92ce20e9e1bf

Documento generado en 20/10/2020 04:25:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**